

**CG156/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE LOS CC. MANUEL VELASCO COELLO, PABLO ESCUDERO MORALES, GUILLERMO CUEVA SADA, EDUARDO LEDESMA ROMO, CARITINA SÁENZ VARGAS, ADRIANA SARUR TORRE, JUAN CARLOS NATALE LÓPEZ, RODRIGO PÉREZ-ALONSO GONZÁLEZ, LETICIA OROZCO TORRES, JORGE HERRERA MARTÍNEZ, JUAN JOSÉ GUERRA ABUD, JUAN GERARDO FLORES RAMÍREZ, CARLOS ALBERTO EZETA SALCEDO, ENRIQUE AUBRY DE CASTRO PALOMINO, SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ, CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS, MAXIMINO ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁVILA, BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA, FAUSTINO JAVIER ESTRADA GONZÁLEZ Y CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ Y DE DIVERSAS CONCESIONARIAS Y/O PERMISIONARIAS DE TELEVISIÓN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-592/2011.**

Distrito Federal, 14 de marzo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha siete de octubre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Fernando Vargas Manríquez, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

mediante el cual hace del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

“(…)

**HECHOS**

1. Desde el 15 de septiembre de 2011 y hasta la fecha, el Partido Verde Ecologista de México difunde en televisión, 15 versiones diferentes de promocionales de propaganda política, en donde se difunden propuestas e imagen de diversos dirigentes de dicho partido político, que son los siguientes: Manuel Velasco Secretario de Organización del CEN del Partido Verde Ecologista de México; Pablo Escudero - Enlace Legislativo Comité Ejecutivo Nacional; Enrique Aubry - Vocero Jalisco; Carlos Puente — Zacatecas; Max Fernández - Baja California Sur; Beatriz Manríquez — Guanajuato; Javier Estrada — Morelos; Guillermo Cueva - Nuevo León; Eduardo Ledesma - Baja California; Sergio Augusto López - Aguascalientes o mejor dicho Aguas Calientes; Cuauhtémoc Ochoa — Hidalgo; Caritina Saénz Vargas - Diputada Federal; Eduardo Ledezma Romo - Diputado Federal; Adriana Sarur Torre - Diputada Federal; y Juan Carlos Natale López — Diputado Federal.

Siendo que 11 de los 15 promocionales se difunden en los tiempos administrados por este Instituto en los tiempos que corresponden al Partido Verde Ecologista de México en calidad de prerrogativa, que son los siguientes:

1. **RV00740-11 Manuel Velasco Secretario de Organización del CEN del PVEM**
2. **RV00785-11 Pablo Escudero - Enlace Legislativo CEN**
3. **RV00786-11 Enrique Aubry - Vocero Jalisco**
4. **RV00787-11 Carlos Puente - Zacatecas**
5. **RV00788-11 Max Fernández - Baja California Sur**
6. **RV00789-11 Beatriz Manríquez - Guanajuato**
7. **RV00790-11 Javier Estrada - Morelos**
8. **RV00791-11 Guillermo Cueva - Nuevo León**
9. **RV00792-11 Eduardo Ledesma - Baja California**
10. **RV00793-11 Sergio Augusto López - Aguascalientes o mejor dicho Aguas Calientes**
11. **RV00796-11 Cuauhtémoc Ochoa - Hidalgo**

Siendo que en el caso de 4 promocionales que particularmente se difunden en los canales de televisión 2 y 9 de la empresa Televisa y 13 de Televisión Azteca en horarios de mayor audiencia y con mayor frecuencia, aparecen indistintamente los diputados federales Caritina Saénz Vargas; Eduardo Ledezma Romo, Adriana Sarur Torre, Juan Carlos Natale López, dichos mensajes en los que al igual que los pautados en los tiempos del Estado,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

*promocionan propuestas e imagen de dicho partido político dirigentes del citado partido político, no obstante que al cierre de estos promocionales aparezca de manera marginal junto al emblema del Partido Verde Ecologista de México el emblema de la LXI legislatura de la Cámara de Diputados. Promocionales que se difunden fuera de los tiempos que administra el Instituto Federal Electoral y que corresponden a los partidos políticos en calidad de prerrogativa.*

**MEDIDAS CAUTELARES**

*En virtud de que la conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por el artículo 41 Base III, Apartado A, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 342, párrafo 1, incisos h), i) y n) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a las reglas de competencia para conocer y resolver la presente queja, ésta autoridad es competente para conocer y resolverla, así como en su momento determinar las responsabilidades y sanciones que procedan.*

*Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro:*

**RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. (Se transcribe)**

*La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.*

*El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como fuera de ellos, cuando se de la violación de adquisición de tiempo en radio o televisión de propaganda política a favor de un partido político. Siendo aplicables los criterios que se citan a continuación:*

**MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN. (Se transcribe)**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

**RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.** (Se transcribe)

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción III, Apartado C, segundo párrafo previene lo siguiente:*

ARTICULO 41 (Se transcribe)

*La propaganda denunciada es contraria a las disposiciones constitucionales y legales antes citadas, al infringir el Partido Verde Ecologista de México la prohibición de contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales en la víspera y al inicio del Proceso Electoral Federal de los ciudadanos, y a favor del partido político denunciado.*

*Al respecto debe decirse que el Instituto Federal Electoral es la única instancia con facultad para pautar mensajes políticos o electorales de los partidos políticos a través de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado al ejercicio del derecho de los partidos políticos. En consecuencia esta prohibido tanto a partidos políticos como ccesionarios de televisión difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca en este caso al Partido Verde Ecologista de México, siendo que en la propaganda denunciada se divulga las propuesta, ideología o emblema del Partido Verde Ecologista de México, siendo aplicable el criterio de jurisprudencia de carácter obligatorio, que se cita a continuación:*

**Partido Verde Ecologista de México y otros**

**VS.**

**Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 23/2009**

**RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.** (Se transcribe)

*Asimismo debe precisarse que la difusión de propaganda política en televisión, que se denuncia no se ampara en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la excepción a dicha base constitucional establecida en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que el conjunto de mensajes que difunde el Partido Verde Ecologista de México en los tiempos administrados por el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

*Instituto Federal Electoral como fuera de ellos, resultan uniformes en tanto que constituyen la misma propaganda en una misma línea de comunicación en la que se divulga las propuestas, ideología o emblema del Partido Verde Ecologista de México, tratándose tan sólo de distintas versiones.*

*Siendo que en los promocionales difundidos en contra de los dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no especifica que se trate de mensajes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ni que se trate de informes de gestión de sus miembros, ni señala fecha ni promociona algún informe de gestión legislativa. Siendo que en la especie, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión no contempla o prevé dentro de su presupuesto de comunicación social la adquisición de tiempos en radio y televisión para la difusión de la imagen de diputados de dicho órgano legislativo.*

*Llegar a estimar que la difusión de propaganda política del Partido Verde Ecologista de México fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral, pueda ampararse en lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo y su excepción del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permitiría el uso abusivo del derecho, constituyendo un auténtico fraude a la ley, pretender relacionar una propaganda política con un informe de gestión, es contrario al objeto, al espíritu y a la finalidad de la institución de transparencia e información, encontrándonos ante el supuesto ejercicio de un derecho simplemente para perjudicar al resto de los partidos políticos en el acceso a los medios de comunicación social, lo que constituye culpa delictuosa.*

*La difusión de propaganda política que se difunde haciendo uso del logotipo de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, apunta a un abuso del derecho y fraude a ley, pues el derecho de informar termina al vincular la campaña política institucional y electoral difundida en el anterior Proceso Electoral por el Partido Verde Ecologista de México adquiriendo una mayor acceso a los medios de comunicación social en perjuicio de los demás partidos políticos, por tanto el derecho a rendir informes cesa donde comienza el abuso denunciado, por lo que de modo alguno la difusión de propaganda que se denuncia puede ampararse en el precepto constitucional y legal antes citados.*

*Por lo tanto a ojos del público televidente se le presenta una campaña de propaganda política, que promueve al Partido Verde Ecologista de México y a sus dirigentes ya sean integrantes de órganos o legisladores, con una frecuencia de aparición y de acceso en el medio de comunicación social que constituye la televisión, en perjuicio del derecho de acceso a los medios de comunicación de todos los partidos políticos, que fuera del Proceso Electoral es de carácter igualitario, violando lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, primer párrafo y Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

*Respecto de lo anterior resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:*

**Partido Verde Ecologista de México y otros**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 10/2009**

**GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. (Se transcribe)**

(...)"

II. En fecha siete de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

**SE ACUERDA:** 1) Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**; 2) Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Fernando Vargas Manríquez, toda vez que esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en el artículo 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**"; 3) Ténganse por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610 y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Jaime Miguel Castañeda Salas, Julisa Becerril Cabrera y Tomas Paéz Paéz; 4) Atendiendo a las jurisprudencias identificada con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**" y "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.**" y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2, 3 y 4 y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

*numeral 49, párrafo 3 y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de la presunta difusión de diversos promocionales de propaganda política en televisión en los que aparecen Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México junto con el emblema del instituto político referido y de la LXI Legislatura de la H. Cámara de Diputados; asimismo de otros, en los cuales se difunden propuestas e imágenes de diversos dirigentes de dicho partido político; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----*

*La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **5) Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 67 párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas,** hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **6) Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Fernando Vargas Manríquez, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

*conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que **a la brevedad** se sirva informar lo siguiente: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige ha detectado la transmisión de los promocionales identificados con las claves RV00740-11, RV00785-11, RV00786-11, RV00787-11, RV00788-11, RV00789-11, RV00790-11, RV007491-11, RV00792-11, RV00793-11y RV00796-11, así como de los spots que a continuación se señalan:*

**1. Educación ambiental**

*Aparece una persona del sexo femenino, posteriormente aparece una banda del lado derecho de la pantalla en la que refiere el siguiente nombre Caritina Sáenz Vargas Diputada Federal del Partido Verde refiriendo lo siguiente:*

*En el 2009 nos comprometimos a fomentar una mayor conciencia ecológica, a nosotros no se nos olvida, te informo que logramos que la educación ambiental sea obligatoria en primaria. En el Partido Verde vamos por más, seguiremos trabajando para que se imparta educación ambiental en todos los niveles.*

*Por último aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, seguido de la Voz en off: Diputados del Partido Verde*

**2. Secuestradores**

*Aparece una persona del sexo masculino, posteriormente aparece una banda del lado derecho de la pantalla en la que refiere el siguiente nombre Eduardo Ledesma Romo Diputado Federal del Partido Verde refiriendo lo siguiente:*

*En el 2009 nos comprometimos a que se aplicara la pena de muerte a secuestradores y asesinos; a nosotros no se nos olvida, gracias a nuestra insistencia conseguimos que se castigue hasta 70 años de cárcel a secuestradores en el Partido Verde vamos por más. Cadena perpetua*

*Por último aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, seguido de la Voz en off: Diputados del Partido Verde.*

**3. Vales de medicina 1**

*Aparece una persona del sexo femenino, posteriormente aparece una banda del lado derecho de la pantalla en la que refiere el siguiente nombre Adriana Sarur Torre Diputada Federal del Partido Verde refiriendo lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

*En el 2009 nos comprometimos a sacar los vales de medicina, ofrecimos que si el Gobierno no te daba medicinas te diera un vale para que los pudieras cambiar en farmacias registradas; te informo que en el ISSSTE ya dan vales a nosotros no se nos olvida en el Partido Verde vamos por más que el Gobierno de vales en el Seguro Social y en el Seguro Popular.*

*Por último aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, seguido de la Voz en off: Diputados del Partido Verde*

**4. Vales de medicina 2**

*Aparece una persona del sexo masculino, posteriormente aparece una banda del lado derecho de la pantalla en la que refiere el siguiente nombre Juan Carlos Natale López Diputado Federal del Partido Verde refiriendo lo siguiente:*

*En el dos mil nueve nos comprometimos a sacar los vales de medicina ofrecimos que si el Gobierno no te daba las medicinas te las pague; a nosotros no se nos olvida te informo que en el ISSSTE ya dan vales. Hoy es una realidad en el Partido Verde vamos por más para que el gobierno te de vales en el Seguro Social y en el Seguro Popular*

*Por último aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, seguido de la Voz en off: Diputado del Partido Verde.*

**b)** *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Verde Ecologista de México; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión en comento; y **d)** Asimismo, de ser el caso que alguno de los spots antes detallados no hayan sido pautados por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida; -----*

*Se solicita lo antes indicado, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----*

*Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

*llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita; 7) Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; 8) Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; y 9) Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)”

III. Mediante oficio SCG/2936/2011, de fecha siete de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados, mismo que fue notificado en misma fecha.

IV. Con fecha diez de octubre del dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/5442/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

V. En fecha diez de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el oficio citado con antelación y sus anexos, y estableció lo siguiente:

“(...)”

**SE ACUERDA:** 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexo de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; 3) Toda vez que del análisis a los promocionales señalados por el quejoso en su escrito de denuncia se advierten los nombres de los ciudadanos Caritina Sáenz Vargas, Eduardo Ledesma Romo, Adriana Sarur Torre y Juan Carlos Natale López, todos Diputados Federales integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, promocionales que podrían estar difundándose con motivo de la rendición de informes de labores; y a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares, **solicítese** a los ciudadanos referidos para que en el término de **12 horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído remitan la siguiente información: **a)**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

*Indiquen la fecha en la que rindieron o en su caso rendirán su informe de labores, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar y b) Remita todas las constancias y/o documentos que acrediten la razón de su dicho; 4) Asimismo, requiérase a los Coordinadores de las fracciones parlamentarias tanto en la LXI Legislatura del Senado de la República, como de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, así como al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en el término señalado en el numeral anterior señalen lo siguiente: a) La fecha del informe de labores o gestión de todos los integrantes de su fracción parlamentaria, remitiendo todas las constancias y/o documentos que acrediten la razón de su dicho; b) En relación con los promocionales que a continuación se indican:*

**1. Educación ambiental**

*Aparece una persona del sexo femenino, posteriormente aparece una banda del lado derecho de la pantalla en la que refiere el siguiente nombre Caritina Sáenz Vargas Diputada Federal del Partido Verde refiriendo lo siguiente:*

*En el 2009 nos comprometimos a fomentar una mayor conciencia ecológica, a nosotros no se nos olvida, te informo que logramos que la educación ambiental sea obligatoria en primaria. En el Partido Verde vamos por más, seguiremos trabajando para que se imparta educación ambiental en todos los niveles.*

*Por último aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, seguido de la Voz en off: Diputados del Partido Verde*

**2. Secuestradores**

*Aparece una persona del sexo masculino, posteriormente aparece una banda del lado derecho de la pantalla en la que refiere el siguiente nombre Eduardo Ledesma Romo Diputado Federal del Partido Verde refiriendo lo siguiente:*

*En el 2009 nos comprometimos a que se aplicara la pena de muerte a secuestradores y asesinos; a nosotros no se nos olvida, gracias a nuestra insistencia conseguimos que se castigue hasta 70 años de cárcel a secuestradores en el Partido Verde vamos por más. Cadena perpetua*

*Por último aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, seguido de la Voz en off: Diputados del Partido Verde.*

**3. Vales de medicina 1**

*Aparece una persona del sexo femenino, posteriormente aparece una banda del lado derecho de la pantalla en la que refiere el siguiente nombre Adriana Sarur Torre Diputada Federal del Partido Verde refiriendo lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

*En el 2009 nos comprometimos a sacar los vales de medicina, ofrecimos que si el Gobierno no te daba medicinas te diera un vale para que los pudieras cambiar en farmacias registradas; te informo que en el ISSSTE ya dan vales a nosotros no se nos olvida en el Partido Verde vamos por más que el Gobierno de vales en el Seguro Social y en el Seguro Popular.*

*Por último aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, seguido de la Voz en off: Diputados del Partido Verde*

**4. Vales de medicina 2**

*Aparece una persona del sexo masculino, posteriormente aparece una banda del lado derecho de la pantalla en la que refiere el siguiente nombre Juan Carlos Natale López Diputado Federal del Partido Verde refiriendo lo siguiente:*

*En el dos mil nueve nos comprometimos a sacar los vales de medicina ofrecimos que si el Gobierno no te daba las medicinas te las pague; a nosotros no se nos olvida te informo que en el ISSSTE ya dan vales. Hoy es una realidad en el Partido Verde vamos por más para que el gobierno te de vales en el Seguro Social y en el Seguro Popular*

*Por último aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, seguido de la Voz en off: Diputado del Partido Verde.*

*Señale los nombres completos de las personas que aparecen en los cintillos que se observan debajo de la imagen principal de los spots antes indicados; 5) En atención que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se obtiene que durante el periodo que la Dirección referida realizó el monitoreo, fueron detectados diversos impactos respecto de dos de los cuatro materiales denunciados que no forman parte de las prerrogativas del Partido Verde Ecologista de México, derivado de lo anterior **requiérasele** a dicho órgano de esta institución a efecto de que continúe realizando el monitoreo de todos los materiales denunciados los cuales se identifican con las claves RV00740-11, RV00785-11, RV00786-11, RV00787-11, RV00788-11, RV00789-11, RV00790-11, RV007491-11, RV00792-11, RV00793-11, RV00796-11, RV00905-11, RV00942-11, RV00906-11 y RV00957-11 **durante doce horas adicionales**, con el propósito de contar con mayores elementos para determinar lo que corresponda respecto de la solicitud de medidas cautelares, sirviéndose remitir un informe detallado de lo solicitado; 6) Notifíquese en términos de ley.-----*

*(...)"*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

**VI.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios números SCG/2939/2011, SCG/2940/2011, SCG/2941/2011, SCG/2942/2011, SCG/2943/2011, SCG/2944/2011, SCG/2945/2011 y SCG/2949/2011, dirigidos a los ciudadanos Caritina Sáenz Vargas, Eduardo Ledesma Romo, Adriana Sarur Torre y Juan Carlos Natale López, todos Diputados Federales integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados; así como a los Coordinadores de las fracciones parlamentarias tanto en la LXI Legislatura del Senado de la República, como de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, los cuales fueron notificados en fechas once y doce de octubre del presente año.

**VII.** Con fecha once de octubre del dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/5454/2011, en alcance al diverso enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

**VIII.** En fecha doce de octubre del dos mil once, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los escritos signados por los Dip. Fed. Juan José Guerra Abud, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el Dip. Fed. Eduardo Ledesma Romo, la Dip. Fed. Caritina Sáenz Vargas, la Dip. Fed. Adriana Sarur Torre, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el Dip. Fed. Juan Carlos Natale, el Senador Arturo Escobar y Vega, y el signado por la representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, mediante los cuales dan contestación a los requerimientos de información que les fueron solicitados por esta autoridad.

**IX.** En trece de octubre del dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual estableció lo siguiente:

“(...)

**SE ACUERDA:** **1)** Agréguese el oficio de cuenta y anexo que se acompaña, al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Se tiene

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

*por desahogado el requerimiento de información que le fue formulado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; 3) En atención que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se obtiene que durante el periodo en el que se realizó el monitoreo, no se detectó la transmisión de los promocionales identificados con las claves RV00905-11, RV00942-11, RV00906-11 y RV00957-11 los cuales no forman parte de las prerrogativas del Partido Verde Ecologista de México; en ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el por el C. Fernando Vargas Manríquez, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, proponiendo su negativa en términos de lo razonado por esta Secretaria en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales 17, párrafos 1, 3 y 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del año en curso.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----*

(...)"

**X.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/2994/2011, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**XI.** En fecha trece de octubre del dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/5506/2011, signada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

**XII.** Con fecha trece de octubre del dos mil once, se celebró la cuadragésima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, por el C. Fernando Vargas Manríquez, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

En misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas de este Instituto el oficio identificado con la clave STCQyD/054/2011, firmado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias mediante el cual remitió el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. FERNANDO VARGAS MANRÍQUEZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011”*

Se anexo a la presente copia del oficio CQD/AFF/080/2011, así como la orden del día de dicha sesión.

**XIII.** En fecha trece de octubre del dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído en el cual estableció lo siguiente:

“(...)

*SE ACUERDA: 1) Agréguese el oficio de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; 2) En acatamiento a lo ordenado en el punto resolutivo SEGUNDO del citado Acuerdo, notifíquese el mismo al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, para los efectos legales a que haya lugar; y 3) Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

(...)”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

**XIV.** En acatamiento a lo ordenado en el proveído anterior el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/3003/2011, dirigido al C. Fernando Vargas Manríquez, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado en fecha quince de octubre de la presente anualidad.

**XV.** En fecha diecinueve de octubre del dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído en el cual estableció lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA:** 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los escritos, oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) Téngase a los Diputados Federales integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, así como al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; 3) Se tiene a los **Coordinadores de los grupos parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México tanto en el Senado como la Cámara de Diputados y a la representante propietaria del instituto político referido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, desahogando en parte la solicitud formulada por esta autoridad, por lo que se les **requiere** para que dentro del término de **48 horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído proporcionen la información relativa a la fecha en la cual rindieron, o en su caso, rendirán el informe de labores o gestiones los servidores públicos que se indican a continuación:

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
1. Arturo Escobar y Vega	Senadores
2. Francisco Abundis Arias	
3. Noemí Ludivina Menchaca Castellanos	
4. Manuel Velasco Coello	
5. Javier Orozco Gómez	
6. Jorge Legorreta Ordorica	
7. Rosario Brindis Álvarez	Diputados Federales
8. Alejandro Carabias Icaza	
9. Alberto Emiliano Cinta Martínez	
10. Víctor Hugo Cirigo Vásquez	
11. Lorena Corona Valdés	
12. Guillermo Cueva Sada	
13. Alejandro del Mazo Maza	
14. Pablo Escudero Morales	
15. Carlos Samuel Moreno Terán	

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
16. Rafael Pacchiano Alamán	
17. Laura Piña Olmedo	
18. Ninfa Clara Salinas Sada	
19. Liborio Vidal Aguilar	

**4) Notifíquese en términos de ley.**-----

(...)"

**XVI.** En acatamiento a lo ordenado en el proveído anterior el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios números SCG/3079/2011, SCG/3080/2011; SCG/3081/2011, dirigidos al Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, al Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, en la Cámara de Diputados y a la representante legal del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, los cuales fueron notificados en fechas veintiuno de octubre de dos mil once.

**XVII.** El veintiuno de octubre del dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva el oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/5445/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

**XVIII.** En fecha veintiuno de octubre de dos mil once, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva, los escritos signados por el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y el representante del propietario del Partido Verde Ecologista de México, mediante los cuales dan contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad.

**XIX.** Con fecha veinticuatro de octubre del dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva el escrito signado por Senador Arturo Escobar y Vega, mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue solicitado.

**XX.** En fecha diez de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído en el cual estableció lo siguiente:

“(...)

**SE ACUERDA:** **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio, escritos y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Senador Arturo Escobar y Vega y al Coordinador del Grupo Parlamentario de dicho instituto político en la Cámara de Diputados desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; **3)** A efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto y para mejor proveer **requiérase al Coordinador del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados**, para que dentro del término de **tres días** contados a partir de la legal notificación del presente proveído remita información relacionada con los promocionales que a continuación se indican:

#### *1. Educación ambiental*

*Aparece una persona del sexo femenino, posteriormente aparece una banda del lado derecho de la pantalla en la que refiere el siguiente nombre Caritina Sáenz Vargas Diputada Federal del Partido Verde refiriendo lo siguiente:*

*En el 2009 nos comprometimos a fomentar una mayor conciencia ecológica, a nosotros no se nos olvida, te informo que logramos que la educación ambiental sea obligatoria en primaria. En el Partido Verde vamos por más, seguiremos trabajando para que se imparta educación ambiental en todos los niveles.*

*Por último aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, seguido de la Voz en off: Diputados del Partido Verde*

#### *2. Secuestradores*

*Aparece una persona del sexo masculino, posteriormente aparece una banda del lado derecho de la pantalla en la que refiere el siguiente nombre Eduardo Ledesma Romo Diputado Federal del Partido Verde refiriendo lo siguiente:*

*En el 2009 nos comprometimos a que se aplicara la pena de muerte a secuestradores y asesinos; a nosotros no se nos olvida, gracias a nuestra insistencia conseguimos que se castigue hasta 70 años de cárcel a secuestradores en el Partido Verde vamos por más. Cadena perpetua*

*Por último aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, seguido de la Voz en off: Diputados del Partido Verde.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

*3. Vales de medicina 1*

*Aparece una persona del sexo femenino, posteriormente aparece una banda del lado derecho de la pantalla en la que refiere el siguiente nombre Adriana Sarur Torre Diputada Federal del Partido Verde refiriendo lo siguiente:*

*En el 2009 nos comprometimos a sacar los vales de medicina, ofrecimos que si el Gobierno no te daba medicinas te diera un vale para que los pudieras cambiar en farmacias registradas; te informo que en el ISSSTE ya dan vales a nosotros no se nos olvida en el Partido Verde vamos por más que el Gobierno de vales en el Seguro Social y en el Seguro Popular.*

*Por último aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, seguido de la Voz en off: Diputados del Partido Verde*

*4. Vales de medicina 2*

*Aparece una persona del sexo masculino, posteriormente aparece una banda del lado derecho de la pantalla en la que refiere el siguiente nombre Juan Carlos Natale López Diputado Federal del Partido Verde refiriendo lo siguiente:*

*En el dos mil nueve nos comprometimos a sacar los vales de medicina ofrecimos que si el Gobierno no te daba las medicinas te las pague; a nosotros no se nos olvida te informo que en el ISSSTE ya dan vales. Hoy es una realidad en el Partido Verde vamos por más para que el gobierno te de vales en el Seguro Social y en el Seguro Popular*

*Por último aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, seguido de la Voz en off: Diputado del Partido Verde.*

**a)** Señale si los ciudadanos Caritina Sáenz Vargas, Eduardo Ledesma Romo, Adriana Sarur Torre y Juan Carlos Natale López, todos Diputados Federales integrantes de su fracción parlamentaria, celebraron algún contrato de prestación de servicios para la transmisión de los promocionales relacionados con su respectivo informe de labores o gestión; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior remita copia de los contratos atinentes, especificando el tipo y origen de los recursos utilizados para efectuar dicha contraprestación, **c)** Indique el nombre y domicilio de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión, fecha de celebración de los contratos o acto jurídico por los cuales se formalizó la difusión de los promocionales mencionados, monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de los promocionales a que se ha hecho referencia, el número de repeticiones, los días o periodo de tiempo que abarcó la contratación, así como los canales en que fueron transmitidos los promocionales de mérito a nivel nacional; y **d)** Remita todas las constancias que acrediten la razón de sus dichos (facturas, convenios, contratos, orden de inserción, etc.); **4)** Asimismo, **requiérasele** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para que a la brevedad remita

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

*lo siguiente: a) Rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos a nivel nacional, los materiales identificados con las claves RV00905-11, RV00906-11, durante los periodos comprendidos del 7 al 11 y del 25 al 29 de septiembre; y por lo que hace a los materiales RV00942-11 y RV00957-11 durante los periodos del 20 al 24 de septiembre y del 8 al 12 de octubre, todos del año en curso, los cuales no forman parte de las prerrogativas del Partido Verde Ecologista de México, especificando el número de impactos, los canales de televisión en que se hayan transmitido los spots de mérito sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; y b) Asimismo, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que los transmitió, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión en comento. Lo anterior se solicita así ya que el área a su cargo es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; y 5) Notifíquese en términos de ley.-----*

*(...)"*

**XXI.** En acatamiento a lo ordenado en el proveído anterior el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios números SCG/3073/2011 y SCG/3074/2011; dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como al Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, mismos que fueron notificados en fecha catorce de noviembre de dos mil once.

**XXII.** En fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/6326/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

**XXIII.** En fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva el escrito signado por el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**XXIV.** Con fecha seis de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas de este Instituto, se recibió el oficio identificado con la clave DC/1593/2011, signado por el Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, mediante el cual da contestación al requerimiento que le fue solicitado.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

**XXV.** En fecha siete de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído en el cual estableció lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA: PRIMERO.** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los escritos, oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como al C. Juan José Guerra Abud Coordinador del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; **TERCERO.** Asimismo, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto y atendiendo al contenido de la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificado con el número IV/2008, intitulada “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**”, esta autoridad considera procedente realizar una inspección en Internet con el objeto de constatar si los CC. Manuel Velasco, Pablo Escudero, Enrique Aubry, Carlos Puente, Max Fernández, Beatriz Manrique, Javier Estrada, Guillermo Cueva, Eduardo Ledesma, Sergio Augusto López y Cuauhtémoc Ochoa ocupan algún cargo de elección popular o en el servicio público de la Federación, de los Estados, los Municipios, del Distrito Federal o sus delegaciones, elaborándose el acta circunstanciada respectiva; **CUARTO.** Del mismo modo, se ordena certificar las páginas de Internet que aparecen en las direcciones [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Estadisticas\\_Lista\\_Nominal\\_y\\_Padron\\_Electoral/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Estadisticas_Lista_Nominal_y_Padron_Electoral/), [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle\\_Mapas\\_de\\_Coberturas\\_de\\_Radio\\_Televisión/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle_Mapas_de_Coberturas_de_Radio_Televisión/), [http://www.ife.org.mx/documentos/DISTRITOS/RepMex\\_Circuns\\_COLOR\\_CARTA\\_090211.pdf](http://www.ife.org.mx/documentos/DISTRITOS/RepMex_Circuns_COLOR_CARTA_090211.pdf), relacionadas con las listas nominales y la cobertura de las emisoras de televisión relacionadas con los hechos denunciados, certificación que se manda agregar a los presentes autos; **QUINTO.** Tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**”, así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.**”, gírese atento oficio al **Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

*de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el término de **48 horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído indique los datos relativos a las últimas declaraciones anuales, normales o complementarias, recibos de pago o alguna otra información que refleje los ingresos y utilidades correspondiente a la personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México, Norte, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V. y de las personas físicas Mario Enrique Mayans Concha, Carlos Alberto Puente Salas, Maximino Alejandro Fernández Ávila, Beatriz Manrique Guevara, Faustino Javier Estrada González y Cuauhtémoc Ochoa Fernández, asimismo, indique sus domicilios fiscales y acompañe copia de las cédulas fiscales; y **SEXTO**. Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)

El cual fue notificado en misma fecha, en los Estrados de este Instituto.

**XXVI.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en presencia de la Directora Jurídica y el Director de Quejas, todos de este Instituto, instrumentó el acta circunstanciada referida en el proveído referido, cuyo contenido es el siguiente:

“(...)

**ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO TERCERO DEL AUTO DE FECHA SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011.** En la ciudad de México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil once, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como los Licenciados Mauricio Ortiz Andrade y Marco Vinicio García González, Director y Subdirector del Área de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar si los CC. Manuel Velasco Coello, Pablo Escudero Morales, Enrique Aubry, Guillermo Cueva, Eduardo Ledesma, Sergio Augusto López Ramírez, Carlos Alberto Puente Salas, Maximino Alejandro Fernández Ávila, Beatriz Manrique Guevara, Faustino Javier

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

*Estrada González y Cuauhtémoc Ochoa Fernández, ocupan algún cargo de elección popular o en el servicio público de la Federación, de los Estados, los Municipios, del Distrito Federal o sus delegaciones.-----*

*Consecuentemente siendo las doce horas del día en que se actúa, el suscrito ingresé al sitio de búsquedas denominado “Google”, procediendo a introducir en la barra de búsqueda el siguiente nombre **Manuel Velasco Coello**, por lo que al dar clic se desarrolla una serie de resultados concordantes con la búsqueda efectuada, tal como se desprende a continuación:*



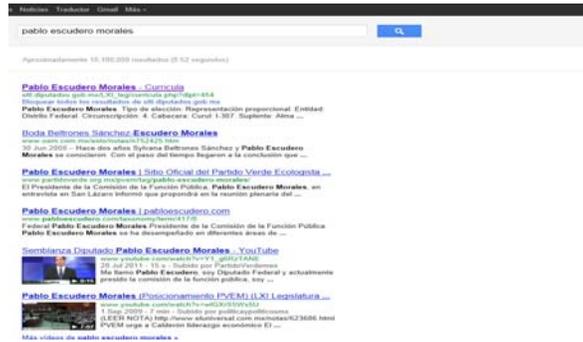
Así, esta autoridad dio clic en la opción que señala: “Manuel Velasco Coello – Cámara de Senadores”, desplegándose la siguiente pantalla:



*Las cuales imprimen en dos fojas y que se agregan a la presente como anexo 1.--*

*Posteriormente, regresé al sitio de búsquedas denominado “Google”, procediendo a introducir en la barra de búsqueda el siguiente nombre **Pablo Escudero Morales**, por lo que al dar clic se desarrolla una serie de resultados concordantes con la búsqueda efectuada, tal como se desprende a continuación:*

# CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011



Así, esta autoridad dio clic en la opción que señala: “Pablo Escudero Morales – Curricula” desplegándose la siguiente pantalla:



Mismas que se imprimen en cuatro fojas y que se agregan a la presente como **anexo 2.**-----

Acto seguido, regresé al sitio de búsquedas denominado “Google”, procediendo a introducir en la barra de búsqueda el siguiente nombre **Enrique Aubry**, por lo que al dar clic se desarrolla una serie de resultados concordantes con la búsqueda efectuada, tal como se desprende a continuación:



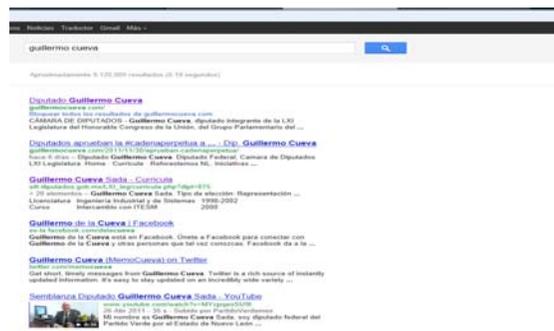
## CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011

Así, esta autoridad dio clic en la opción que señala: “Quién es Enrique Aubry - Enrique Aubry – Partido Verde Jalisco” desplegándose la siguiente pantalla:



Mismas que se imprimen en tres fojas y que se agregan a la presente como anexo 3.-----

Acto seguido, regresé al sitio de búsquedas denominado “Google”, procediendo a introducir en la barra de búsqueda el siguiente nombre **Guillermo Cueva**, por lo que al dar clic se desarrolla una serie de resultados concordantes con la búsqueda efectuada, tal como se desprende a continuación:



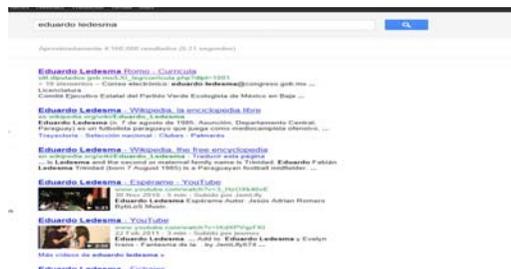
Así, esta autoridad dio clic en la opción que señala: “Guillermo Cueva Sada-Currícula” desplegándose la siguiente pantalla:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**



Mismas que se imprimen en tres fojas y que se agregan a la presente como anexo 4.-----

Posteriormente, regresé al sitio de búsquedas denominado "Google", procediendo a introducir en la barra de búsqueda el siguiente nombre **Eduardo Ledesma**, por lo que al dar clic se desarrolla una serie de resultados concordantes con la búsqueda efectuada, tal como se desprende a continuación:



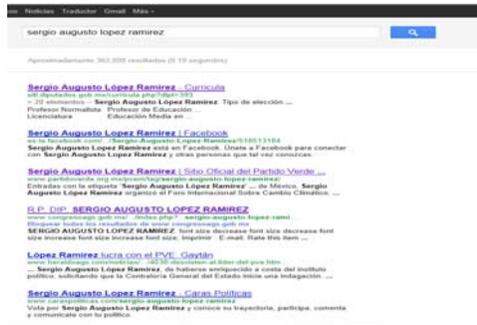
Así, esta autoridad dio clic en la opción que señala: "Eduardo Ledesma Romo-Curricula" desplegándose la siguiente pantalla:



Mismas que se imprimen en tres fojas y que se agregan a la presente como anexo 5.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

Posteriormente, regresé al sitio de búsquedas denominado “Google”, procediendo a introducir en la barra de búsqueda el siguiente nombre **Sergio Augusto López Ramírez**, por lo que al dar clic se desarrolla una serie de resultados concordantes con la búsqueda efectuada, tal como se desprende a continuación:



Así, esta autoridad dio clic en la opción que señala: “R.P. DIP. Sergio Augusto López Ramírez” desplegándose la siguiente pantalla:



Las cuales se imprimen en tres fojas y que se agregan a la presente como **anexo 6**.

Asimismo, se hace constar que respecto a los CC. Carlos Alberto Puente Salas, Maximino Alejandro Fernández Ávila, Beatriz Manrique Guevara, Faustino Javier Estrada González, Cuauhtémoc Ochoa Fernández, no se encontró registro alguno de que los mismos ocupen algún cargo de elección popular o en el servicio público de la Federación, de los Estados, los Municipios, del Distrito Federal o sus delegaciones.

Una vez que el suscrito ha realizado la inspección ordenada, se concluye la presente diligencia siendo las trece horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta en ocho fojas útiles y seis anexos constantes

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

*dieciocho fojas y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

(...)"

**XXVII.** En cumplimiento al proveído referido en el punto XIII, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giro el oficio identificado con la clave SCG/3816/2011, dirigido a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mismo que le fue notificado en fecha siete de diciembre de dos mil once.

**XXVIII.** En fecha doce de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dicto proveído que en lo que interesa manifestó lo siguiente:

"(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.** *En virtud del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa y toda vez que la denuncia presentada por el C. Fernando Vargas Manríquez, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral versa sobre la presunta violación a la normativa electoral en virtud de la presunta difusión de diversos promocionales de propaganda política en televisión en los que aparecen Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México junto con el emblema del instituto político referido y de la LXI Legislatura de la H. Cámara de Diputados; asimismo de otros, en los cuales se difunden propuestas e imágenes de diversos dirigentes de dicho partido político; en esa tesitura, y al haberse reservado el emplazamiento de las partes denunciadas por Acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil once, al efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en las sentencias relativas a los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, y SUP-RAP-213/2011, se llevaron a cabo las diligencias del presente expediente, las cuales han sido concluidas; en consecuencia, **admítase** y **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a lo previsto en la constitución federal y al código comicial federa;*

**SEGUNDO.** *Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal **emplácese a los CC. Manuel Velasco Coello, Pablo Escudero Morales, Guillermo Cueva Sada, Eduardo Ledesma Romo, Caritina Sáenz Vargas, Adriana Sarur Torre, Juan Carlos Natale López, Rodrigo Pérez-Alonso González, Leticia Orozco Torres, Jorge Herrera Martínez, Juan José Guerra Abud, Juan Gerardo Flores Ramírez, Carlos Alberto Ezeta Salcedo, Enrique Aubry de Castro Palomino, Sergio Augusto López Ramírez, Carlos Alberto Puente Salas, Maximino Alejandro Fernández Ávila, Beatriz***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

**Manrique Guevara, Faustino Javier Estrada González y Cuauhtémoc Ochoa Fernández** por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, 345, párrafo 1, inciso b) y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta difusión de propaganda de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno la cual no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, corriéndoles traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan; **TERCERO.** Se **emplaza** a las personas morales denominadas **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras XHGJ-TV-CANAL 2, XHHE-TV-CANAL 7, XHJAL-TV-CANAL 13, XHOXX-TV-CANAL 13, XHTAP-TV-CANAL 13, XHCSO-TV-CANAL 6, XHDD-TV-CANAL 11 y XHCCQ-TV-CANAL 11, **Televimex, S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras XHTWH-TV-CANAL 10, XHAH-TV-CANAL 7, XHBR-TV-CANAL 11, XHBZ-TV-CANAL 7, XHEBC-TV-CANAL 57, XHHLO-TV-CANAL 5, XHIZG-TV-CANAL 8, XHJCI-TV-CANAL 32, XHLRT-TV-CANAL 44, XHMOT-TV-CANAL 35, XHMTS-TV-CANAL 2, XHSEN-TV-CANAL 12, XHSLT-TV-CANAL 2, XHTAT-TV-CANAL 7, XHTM-TV-CANAL 10, XHUAA-TV-CANAL 57, XHVTT-TV-CANAL 8, XHX-TV-CANAL 10 y XHZ-TV-CANAL 5; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras identificadas con las claves XHBN-TV-CANAL 7, XHCV-TV-CANAL 2 y XHO-TV-CANAL 11, **Radiotelevisora de México, Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras XHCHZ-TV-CANAL 13, XHMEN-TV-CANAL 4, XHSLA-TV-CANAL 27 y XHTAH-TV-CANAL 5; **Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHL-TV-CANAL 11, **T.V. del Humaya, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHOW-TV-CANAL 12, **Televisora Peninsular, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHTTP-TV-CANAL 9, así como a la persona física **Mario Enrique Mayans Concha** concesionario de la emisora XHBJ-TV-CANAL 45, a través de su representante legal, corriéndoles traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan, por la probable violación a los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 y 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en relación con los numerales 2, párrafo segundo; 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de obligación para suspender, durante los periodos de campañas electorales federales y locales la difusión de propaganda con carácter gubernamental (con excepción de aquella en materia de protección civil en casos de emergencia, de información de las autoridades electorales, de servicios educativos o de salud) y la relacionada con la rendición del informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, cuya difusión debe constreñirse a siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; así como la prohibición para difundir propaganda gubernamental y aquella que contenga nombres, imágenes, voces o cualquier otro símbolo que pueda implicar promoción personalizada de cualquier servidor público, a través de la difusión de diversos promocionales en los que aparecen diversos Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México junto con el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

*emblemata del instituto político referido y de la LXI Legislatura de la H. Cámara de Diputados; asimismo de otros, en los cuales se difunden propuestas e imágenes de diversos dirigentes de dicho partido político.-----*

*A mayor abundamiento se precisa que la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, por los cuales se ha llamado a comparecer a las concesionarias de televisión referidas en el presente procedimiento, fueron reportadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del Sistema de Verificación y Monitoreo, como se presenta a continuación:*

ESTADO	RV007 40-11	RV007 85-11	RV007 86-11	RV007 88-11	RV007 89-11	RV007 91-11	RV00792 -11	RV00796 -11	RV009 05-11	RV009 42-11	Total gener al
AGUASCALIENTES	13									10	23
BAJA CALIFORNIA	43	2					15			48	108
BAJA CALIFORNIA SUR	16			1						18	35
CAMPECHE	21									37	58
CHIAPAS	40									67	107
CHIHUAHUA	63	6								76	145
COAHUILA	55	3								62	120
COLIMA	26									9	35
DISTRITO FEDERAL	19	10								18	47
DURANGO	17									18	35
GUANAJUATO	16				13					9	38
GUERRERO	29	1								37	67
HIDALGO	7							3			10
JALISCO	29		9						12	19	69
MEXICO	17									9	26
MICHOACAN		1								3	4
MORELOS	10	2								17	29
NAYARIT	18	1								27	46
NUEVO LEON	16					10				9	35
OAXACA	31									33	64

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

ESTADO	RV007 40-11	RV007 85-11	RV007 86-11	RV007 88-11	RV007 89-11	RV007 91-11	RV00792 -11	RV00796 -11	RV009 05-11	RV009 42-11	Total gener al
PUEBLA	14									20	34
QUERETA RO	13									19	32
QUINTANA ROO	31									47	78
SAN LUIS POTOSI	36	2								37	75
SINALOA	34	2								37	73
SONORA	43									58	101
TABASCO	19									19	38
TAMAULIP AS	88	1								92	181
VERACRU Z	47									48	95
YUCATAN	29	1								38	68
ZACATECA S	18	1									19
<b>Total general</b>	<b>858</b>	<b>33</b>	<b>9</b>	<b>1</b>	<b>13</b>	<b>10</b>	<b>15</b>	<b>3</b>	<b>12</b>	<b>941</b>	<b>1895</b>

**CUARTO.** Se **emplaza al Partido Verde Ecologista de México** a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, disposiciones legales que establecen la obligación para que los partidos políticos adecuen su actuar y el de sus militantes a las disposiciones legales vigentes, lo anterior, a partir de la omisión de cuidado de dicho partido político por lo que hace al actuar de sus militantes, corriéndoles traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan; **QUINTO.** Se señalan las **diez horas del día diecinueve de diciembre de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arrenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SEXTO.** Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia referida, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Adriana Morales Torres, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez y Lucía Hernández Chamorro, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, así como al personal adscrito a la Junta Local y/o Distrital de los estados de Aguascalientes, Baja California y Baja California Sur, Jalisco, Guanajuato, Hidalgo, Morelos y Zacatecas, que corresponda, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **SÉPTIMO.** Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García y Liliana García Fernández, Directora Jurídica, Director de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral **quinto** del presente proveído; y **OCTAVO.** Asimismo, y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**”, así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.**”, **requiérasele** a los CC. Carlos Alberto Puente Salas, Maximino Alejandro Fernández Ávila, Beatriz Manrique Guevara, Faustino Javier Estrada González y Cuauhtémoc Ochoa Fernández y Mario Enrique Mayans Concha, así como a las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México, Norte, S.A. de C.V., Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el punto **quinto** del presente proveído, proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior o recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual procedimiento especial sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

**NOVENO.** En ese sentido, y atendiendo al contenido de la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificado con el número IV/2008, intitulada “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**”, esta autoridad considera procedente requerir:

**I.** A los **CC. Carlos Alberto Puente Salas, Maximino Alejandro Fernández Ávila, Beatriz Manrique Guevara, Faustino Javier Estrada González y Cuauhtémoc Ochoa Fernández** para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto **quinto** del presente proveído, informen lo siguiente: **a)** Señalen si a la fecha ocupan algún cargo de elección popular, o algún cargo en el servicio público de la Federación, de los Estados, los Municipios, del Distrito Federal o sus delegaciones; **b)** Indiquen el objeto o motivo que justifica su participación en los promocionales identificados con las claves RV00787-11, RV00788-11, RV00789-11, RV00790-11 y RV00796-11; **b)** Refieran el nombre de la persona que les solicitó su participación en los promocionales antes referidos, es decir, precise a petición o invitación expresa de quién fue que ustedes intervinieron; **c)** Informen quién fue la persona o funcionario que determinó el contenido de los mensajes de dichos spots; y **d)** Sírvanse acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen la razón de sus dichos (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros);

**II.** A los **CC. Manuel Velasco Coello, Pablo Escudero Morales, Guillermo Cueva Sada, Enrique Aubry de Castro Palomino, Eduardo Ledesma Romo y Sergio Augusto López Ramírez**, para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto **quinto** del presente proveído, informen lo siguiente: **a)** Indiquen el objeto o motivo que justifica su participación en los promocionales identificados con las claves RV00740-11, RV00785-11, RV00786-11, RV00791-11, RV00792-11 y RV00793-11; **b)** Refieran el nombre de la persona que les solicitó su participación en los promocionales antes referidos, es decir, precise a petición o invitación expresa de quién fue que ustedes intervinieron; **c)** Informen quién fue la persona o funcionario que determinó el contenido de los mensajes de dichos spots; y **d)** Sírvanse acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen la razón de dicho (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros);

**III. Al Partido Verde Ecologista de México** para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto **quinto** del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Indique el objeto o motivo que justifica la participación de los **CC. Carlos Alberto Puente Salas, Maximino Alejandro Fernández Ávila, Beatriz Manrique Guevara, Faustino Javier Estrada González, Cuauhtémoc Ochoa Fernández, Manuel Velasco Coello, Pablo Escudero Morales, Guillermo Cueva Sada, Enrique Aubry de Castro Palomino, Eduardo Ledesma Romo y Sergio Augusto López Ramírez** en los promocionales identificados con las claves RV00740-11, RV00785-11, RV00786-11, RV00787-11, RV00788-11, RV00789-11, RV00790-11, RV00791-11, RV00792-11, RV00793-11 y RV00796-11; **b)** Refieran el nombre de la persona que les solicitó su participación en los promocionales antes referidos, es decir, precise a petición o invitación expresa de quién fue que los mismos intervinieron;

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

*c) Informen quién fue la persona o funcionario que determinó el contenido de los mensajes de dichos spots; y d) Sírvanse acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen la razón de dicho (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros); y **DÉCIMO PRIMERO.** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----*

(...)"

**XXIX.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giro los oficios identificados con las claves SCG/3836/2011, SCG/3837/2011, SCG/3838/2011, SCG/3839/2011, SCG/3840/2011, SCG/3841/2011, SCG/3842/2011, SCG/3843/2011, SCG/3844/2011, SCG/3845/2011, SCG/3846/2011, SCG/3847/2011, SCG/3848/2011, SCG/3849/2011, SCG/3850/2011, SCG/3851/2011, SCG/3852/2011, SCG/3853/2011, SCG/3854/2011, SCG/3855/2011 y SCG/3856/2011, dirigidos a: los **CC. Manuel Velasco Coello, Pablo Escudero Morales, Guillermo Cueva Sada, Eduardo Ledesma Romo, Caritina Sáenz Vargas, Adriana Sarur Torre, Juan Carlos Natale López, Rodrigo Pérez-Alonso González, Leticia Orozco Torres, Jorge Herrera Martínez, Juan José Guerra Abud, Juan Gerardo Flores Ramírez, Carlos Alberto Ezeta Salcedo, Enrique Aubry de Castro Palomino, Sergio Augusto López Ramírez, Carlos Alberto Puente Salas, Maximino Alejandro Fernández Ávila, Beatriz Manrique Guevara, Faustino Javier Estrada González y Cuauhtémoc Ochoa Fernández;** a las personas morales denominadas **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras XHGJ-TV-CANAL 2, XHHE-TV-CANAL 7, XHJAL-TV-CANAL 13, XHOXX-TV-CANAL 13, XHTAP-TV-CANAL 13, XHCSO-TV-CANAL 6, XHDD-TV-CANAL 11 y XHCCQ-TV-CANAL 11, **Televimex, S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras XHTWH-TV-CANAL 10, XHAH-TV-CANAL 7, XHBR-TV-CANAL 11, XHBZ-TV-CANAL 7, XHEBC-TV-CANAL 57, XHHLO-TV-CANAL 5, XHIZG-TV-CANAL 8, XHJCI-TV-CANAL 32, XHLRT-TV-CANAL 44, XHMOT-TV-CANAL 35, XHMTS-TV-CANAL 2, XHSEN-TV-CANAL 12, XHSLT-TV-CANAL 2, XHTAT-TV-CANAL 7, XHTM-TV-CANAL 10, XHUAA-TV-CANAL 57, XHVTT-TV-CANAL 8, XHX-TV-CANAL 10 y XHZ-TV-CANAL 5; **Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

concesionaria de las emisoras identificadas con las claves XHBN-TV-CANAL 7, XHCV-TV-CANAL 2 y XHO-TV-CANAL 11, **Radiotelevisora de México, Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras XHCHZ-TV-CANAL 13, XHMEN-TV-CANAL 4, XHSLA-TV-CANAL 27 y XHTAH-TV-CANAL 5; **Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHL-TV-CANAL 11, **T.V. del Humaya, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHOW-TV-CANAL 12, **Televisora Peninsular, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHTP-TV-CANAL 9, así como a la persona física **Mario Enrique Mayans Concha** concesionario de la emisora XHBJ-TV-CANAL 45, al **Partido Verde Ecologista de México**, y al **Partido de la Revolución Democrática**, mismos que fueron notificados los días catorce y quince de diciembre de dos mil once.

**XXX.** El quince de diciembre de dos mil once, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los oficios identificados con las claves JLE/VS/366/11 y JLE/VS/687/2011, firmados por el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en los estados de Aguascalientes e Hidalgo, respectivamente, mediante los cuales remitieron los acuses de recibo, las cédulas de notificación y citatorios de los oficios SCG/3852/2011 y SCG/3855/2011 dirigidos a los CC. Cuauhtémoc Ochoa Fernández y Sergio Augusto López Ramírez.

**XXXI.** El dieciséis de diciembre de dos mil once, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escritos firmados por los ciudadanos Sara Isabel Castellanos Cortes, Pablo Escudero Morales, Guillermo Cueva Sada, Eduardo Ledesma Romo, Caritina Sáenz Vargas, Adriana Sarur Torre, Juan Carlos Natale López, Rodrigo Pérez Alonso González, Norma Leticia Orozco Torres, Jorge Herrera Martínez, Juan José Guerra Abud, Juan Gerardo Flores Ramírez, Carlos Alberto Ezeta Salcedo, Enrique Aubry De Castro Palomino, Sergio Augusto López Ramírez, Carlos Alberto Puente Salas, Maximino Alejandro Fernández Ávila, Beatriz Manrique Guevara, Faustino Javier Estrada González Y Cuauhtémoc Ochoa Fernández y Manuel Velasco Coello, mediante los cuales señalaron a sus representantes para actuar ante este Instituto.

**XXXII.** En fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto los oficios números VE/JLE/IFE/BCS/2246/11 y VE/0723/2011 firmados por el Vocal Ejecutivo y Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Baja California Sur y Guanajuato, respectivamente, mediante los cuales remitieron los acuses de recibo, las cédulas de notificación y citatorios de los oficios SCG/3853/2011 y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

SCG/3857/2011 dirigidos a los CC. Maximino Alejandro Fernández Ávila y Beatriz Manrique Guevara.

**XXXIII.** Mediante oficio número SCG/3835/2011, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Julio Jacinto Alcocer, Adriana Morales Torres, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, y Dulce Yaneth Carrillo García, Directora Jurídica, Director de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las nueve horas, del día doce de diciembre de dos mil once, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**XXIV.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de doce de diciembre de dos mil once, el día diecinueve del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

**XXXV.** El veintiuno de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número UF/DG/6936/11, firmado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**XXXVI.** El dos de enero del dos mil once, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto los diversos números JLE-ZAC/4216/2011, JL-JAL/VS/1275/11, firmados por el Vocal Ejecutivo y Secretario de las Juntas Locales de este Instituto en los estados de Zacatecas y Jalisco, mediante el cual remitió los acuses de recibo de los oficios JLE-ZAC/4215/2011, SCG/3854/2011 y SCG/3843/2011, así como las respectivas cédulas de notificación y citatorios respectivos.

**XXXVII.** El seis de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número y UF/DG/0099/12, firmados

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**XXXVIII.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, se aprobó la Resolución identificada con la clave CG460/2011, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“(…)

**PRIMERO.** Se **declara infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de los ciudadanos Manuel Velasco Coello, Pablo Escudero Morales, Guillermo Cueva Sada, Eduardo Ledesma Romo, Caritina Sáenz Vargas, Adriana Sarur Torre, Juan Carlos Natale López, Rodrigo Pérez-Alonso González, Leticia Orozco Torres, Jorge Herrera Martínez, Juan José Guerra Abud, Juan Gerardo Flores Ramírez, Carlos Alberto Ezeta Salcedo, Enrique Aubry de Castro Palomino, Sergio Augusto López Ramírez, Carlos Alberto Puente Salas, Maximino Alejandro Fernández Ávila, Beatriz Manrique Guevara, Faustino Javier Estrada González y Cuauhtémoc Ochoa Fernández, en términos de los considerandos **DÉCIMO** y **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se **declara infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en términos de los considerandos **DÉCIMO TERCERO** de la presente determinación.

**TERCERO.** Se **declara fundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de las persona morales Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Televisión de Puebla S.A. de C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., como empresa fusionada TV de los Mochis S.A. de C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada TV del Humaya S.A. de C.V., así como a la persona física Mario Enrique Mayans Concha, en términos de los considerandos **DÉCIMO** de la presente determinación.

**CUARTO.** Se **amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Televisión de Puebla S.A. de C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., como empresa fusionada TV de los Mochis S.A. de C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada TV del Humaya S.A. de C.V., así como a la persona física Mario Enrique Mayans Concha, en términos del considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente determinación.

**QUINTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

**SEXO.** *En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.*

**SÉPTIMO.** *Notifíquese a las partes en términos de ley.*

**OCTAVO.** *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

(...)

**XXXIX.** El veinticinco de diciembre de dos mil once, inconforme con tal determinación el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación.

**XL.** Mediante oficio recibido el veintiséis de diciembre de dos mil once, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo, remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el partido político referido en el resultando que antecede, al que adjuntó, el informe circunstanciado y la demás documentación anexa que se estimó pertinente.

**XLI.** El mismo veintiséis de diciembre del dos mil once, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-RAP-592/2011 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XLII.** El Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el Partido de la Revolución Democrática y en su oportunidad declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

**XLIII.** El primero de marzo de dos mil doce, en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, presentó el Proyecto de Resolución del recurso de apelación

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

identificado con la clave SUP-RAP-592/2011 en el sentido de revocar la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver el procedimiento especial SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011.

Al respecto, resulta procedente transcribir el punto resolutivo de la determinación antes citada, mismo que es al tenor siguiente:

“(...)

*PRIMERO. Se revoca en la parte que fue objeto de impugnación y respecto de los agravios que resultaron fundados, la Resolución identificada con la clave CG460/2011 dictada el veintiuno de diciembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011 formado con motivo de la queja presentada por Fernando Vargas Manríquez, en representación del Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Verde Ecologista de México y otros.*

(...)”

**XLIV.** El nueve de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dicto proveído que en lo que interesa, precisa lo siguiente:

“(...)

*V I S T O S* los oficios la copia de la sentencia de cuenta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 2, párrafo 2; 38, párrafo 1, inciso a); 228, párrafo 5; 341, párrafo 1, inciso a), f) e i); 342, párrafo 1, incisos a) e i); 347, párrafo 1, incisos b), c), d) y f); 350, párrafo 1, inciso e); 367, párrafo 1, inciso a); 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los preceptos 19, párrafo 1, inciso c); 61, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación vigente.-----

*SE ACUERDA: PRIMERO.* Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios, anexos y la copia de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales a que haya lugar; *SEGUNDO.* Se tiene al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto desahogando el requerimiento de información formulado por esta autoridad; *TERCERO.* Téngase a los Vocal Ejecutivo y Secretario de las Juntas Locales de este Instituto en los estados de Zacatecas y Jalisco realizando las diligencias de notificación solicitadas; *CUARTO.* Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, al considerar fundados los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática al señalar lo siguiente:

“(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

*Lo alegado en los incisos g) y h), del primer agravio, suplido en su deficiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es esencialmente fundado.*

*El partido apelante aduce, que en lo atinente al promocional "Educación Ambiental" (RV00942-11), en una parte de la Resolución, en la que la responsable insertó informes de monitoreo, se menciona que fueron detectadas novecientas cuarenta y un reproducciones durante los días siete, ocho, nueve y diez de octubre de dos mil once. Sin embargo, en las conclusiones de la Resolución impugnada, sostuvo que dicho promocional solamente fue detectado una vez.*

*El apelante agrega, que las inconsistencias señaladas provocan que la Resolución sea también inconsistente, porque resuelve sobre la base de hechos imprecisos, especialmente al estudiar los extremos del artículo 288, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relativos a la temporalidad en la difusión de la propaganda electoral.*

*En las fojas 66 y 67 de la Resolución impugnada, la responsable insertó un cuadro correspondiente al monitoreo realizado los días siete, ocho, nueve y diez de octubre de dos mil once, en cuya décimo primera columna se asentó, que en ese periodo, el promocional "Educación Ambiental" (RV00942-11) fue transmitido novecientas cuarenta y un veces.*

*Posteriormente, en la foja 125 de la Resolución impugnada insertó un cuadro que refleja que el promocional "Educación Ambiental" (RV00942-11) fue transmitido sólo una vez, el ocho de octubre de dos mil once.*

*En la Resolución impugnada no queda claro en qué fechas fueron transmitidos los restantes novecientos cuarenta impactos del promocional "Educación Ambiental" (RV00942-11); es decir, si el periodo monitoreado fue del siete al diez de octubre de dos mil once y la responsable sostuvo que el ocho de octubre se detectó sólo un impacto de ese promocional, es necesario saber, cuándo ocurrieron los restantes 940 impactos, ya sea que hayan sido transmitidos únicamente el siete de octubre, o que hayan abarcado también los días 9 y 10 de octubre de dos mil once y cuántos impactos hubo en cada una de esas fechas.*

*Esto es relevante porque los días ocho (considerado por la responsable), nueve y diez de octubre de dos mil once se encuentran fuera del plazo de cinco días posteriores a la rendición de informes de labores previsto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (si se toma como fecha del informe, el 2 de octubre de dos mil once, como lo hizo la responsable en el párrafo segundo de la foja 33 de la Resolución impugnada) y, en caso de que alguno de los restantes novecientos cuarenta impactos mencionados haya ocurrido en esas fechas, tendrían que ser considerados al momento de sancionar.*

*Otra razón por la que es importante que se esclarezca el dato en cuestión, estriba en que, en la Resolución impugnada, el número de impactos que tuvo por acreditados respecto del promocional "Educación Ambiental" RV00942-11 (un solo impacto el ocho de octubre de dos mil once) fue un factor que la responsable tuvo en cuenta al individualizar la sanción impuesta a diversas concesionarias y permisionarias de televisión.*

*En efecto, en las fojas 155 a 158 de la Resolución reclamada, al considerar las circunstancias de modo y tiempo de los hechos denunciados, la responsable tuvo en cuenta, que la infracción a lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se actualizó respecto de los promocionales RV00905-11, RV00906-11 y RV00942-11, con un total de noventa y ocho impactos distribuidos de la siguiente manera:*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

*Más adelante, en las fojas 161 y 162 de la Resolución impugnada, al calificar la gravedad de la conducta, tomó en cuenta, una vez más, el número de impactos sumados entre los promocionales RV00905-11, RV00906-11 y RV00942-11, que ascendieron a noventa y ocho.*

*En consecuencia, como no hay certeza respecto de las fechas en las que se hizo la transmisión de novecientos cuarenta impactos del promocional "Educación Ambiental" (RV00942-11), y ése es un dato que la responsable tomó en cuenta, tanto para establecer la actualización de la infracción como para individualizar la sanción impuesta, ha lugar a subsanar esa irregularidad, mediante la revocación de la Resolución impugnada, para el efecto de que la responsable dicte una nueva Resolución en la que aclare el dato mencionado.*

*No obsta a lo razonado, que mediante informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, inserto a fojas 74 a 76 de la Resolución impugnada, haya manifestado que en el período del ocho al doce de octubre de dos mil once, sólo se registró un impacto del promocional "Educación Ambiental" (RV00942-11) ocurrido el ocho de octubre, pues subsiste la inconsistencia señalada en párrafos precedentes, en el sentido de que, a partir de lo razonado en la Resolución impugnada, no es posible saber cuándo ocurrieron los novecientos cuarenta impactos restantes, y si esa ocurrencia se dio fuera del plazo de cinco días posteriores al informe de labores, regulado por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)

*Tercer agravio*

*Lo alegado en los incisos a) y b), del tercer agravio es en parte infundado y, en otra, fundado.*

(...)

*De esa manera, el examen del agravio será en relación con la indebida promoción personalizada del Senador de la República, Manuel Velasco y del diputado local en Jalisco, Enrique Aubry De Castro Palomino.*

(...)

*Contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, esta Sala Superior considera que, en el caso, los mencionados funcionarios sí vulneraron la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Para arribar a esa conclusión, esta Sala Superior tiene en cuenta lo siguiente:*

*-En la página ciento ochenta y uno de la Resolución impugnada, la responsable destacó, que el Senador Manuel Velasco Coello y el diputado del Congreso del estado de Jalisco Enrique Aubry De Castro Palomino no estaban en el supuesto de rendición de informes propios de labores, regulado por el artículo 228, párrafo cinco, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*-Aunque el Partido Verde Ecologista de México alega que el Senador Manuel Velasco Coello actuó en calidad de funcionario partidista, esta Sala Superior considera, respecto del mencionado Senador, que*

## CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011

*el promocional RV00740-11 en el que aparece el mencionado funcionario en su calidad de "Secretario Organización, Partido Verde", el cual fue descrito en párrafos precedentes, fue difundido ochocientas cincuenta y ocho veces en todo el territorio nacional, a excepción del estado de Tlaxcala, en el período comprendido del siete al diez de octubre de dos mil once, conforme con el monitoreo inserto en las páginas sesenta y seis a sesenta y siete de la Resolución impugnada.*

*De las ochocientas cincuenta y ocho veces que fue difundido el promocional, cuarenta y tres de ellas fueron difundidas en Baja California; cuarenta en Chiapas; sesenta y tres en Chihuahua; cincuenta y cinco en Coahuila; cuarenta y tres en Sonora; ochenta y ocho en Tamaulipas y cuarenta y siete en Veracruz.*

*-En relación con el senador mencionado, el partido apelante exhibe una nota periodística, inserta y transcrita en las fojas 47 a 49 de su escrito de apelación. La nota está fechada el doce de noviembre de dos mil once y se refiere a la posible designación del Senador Manuel Velasco Coello como candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador del estado de Chiapas.*

*Aunque se trata de una sola nota extraída de un diario, la cual, valorada en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, constituye un simple indicio de lo que en ella se narra, adquiere relevancia cuando se advierte que, entre las treinta entidades federativas en las que se difundió el promocional, una de las que recibieron más impactos fue el estado de Chiapas.*

*El número de impactos del promocional en el estado de Chiapas, en los que la figura del mencionado senador es preponderante, representa el 4.66% del Universo de promocionales concentrado en un solo Estado, de treinta entidades en las que se difundió el mensaje.*

*-La situación jerárquica del sujeto que actúa en los promocionales es preponderante en relación con otros miembros del partido político, pues se trata de un senador de la República, lo que pudiera parecer desproporcionado respecto del desempeño de funciones tan simples como las de locutor o difusor de mensajes televisivos de su partido, frente a la alta responsabilidad de ser integrante de una de las cámaras del Congreso de la Unión.*

*La adminiculación de todos los elementos señalados, es decir, la presencia de una figura preponderante, el Senador Manuel Velasco Coello, en promocionales del partido político al que pertenece, sin que se tratara de la rendición de informes de su gestión legislativa, transmitidos en treinta y un entidades federativas, de las cuales el estado de Chiapas fue uno de los que más impactos recibió; la notoriedad del personaje, y el indicio de que tiene intenciones de competir por la gubernatura del estado de Chiapas, lleva a esta Sala a colegir, que la participación del mencionado funcionario, en los promocionales en examen no fue inocua, ni limitada a la difusión de mensajes de su partido político, ni ajena a la búsqueda de posicionamiento de esa persona, con fines electorales; es decir, no fue ajena a la promoción personalizada de un funcionario público con fines electorales; de ahí que se deba concluir, que con el promocional en cuestión, sí se actualizó la violación a la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*-Aunque el Partido Verde Ecologista de México alega que el diputado del Congreso del estado de Jalisco Enrique Aubry De Castro Palomino actuó en calidad de vocero, esta Sala Superior considera, respecto del mencionado diputado, que el promocional RV00786-11 en el que aparece el mencionado diputado en calidad de "Vocero del CEN en Jalisco", el cual fue descrito en párrafos precedentes, fue difundido un total de nueve ocasiones en el período comprendido del siete al diez de octubre de dos mil once, conforme con el monitoreo inserto en las páginas sesenta y seis a sesenta y siete de la Resolución impugnada.*

## **CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

*El cien por ciento de los impactos detectados del promocional en estudio ocurrieron en el estado de Jalisco.*

*-La situación jerárquica del sujeto es preponderante en relación con otros miembros del partido político, pues se trata de un diputado del Congreso de Jalisco, lo que pudiera parecer desproporcionado respecto del desempeño de funciones tan simples como la de vocero o difusor en televisión, de mensajes generales del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes a las prerrogativas de acceso a medios de dicho partido político, frente a la alta responsabilidad de actuar como integrante de un congreso estatal.*

*-La calidad del sujeto, como legislador del estado de Jalisco no es congruente en relación con el ámbito general de los mensajes del Partido Verde Ecologista de México en tiempo correspondiente a sus prerrogativas de acceso a medios; pues si en principio podría parecer natural que un legislador local actuara como "vocero" de sus colegas locales, no se advierte una razón para que lo haga en mensajes generales de su partido político correspondientes a sus prerrogativas, salvo que exista un motivo distinto a la simple difusión de tales mensajes.*

*-Esta Sala tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y 4, inciso d), 12, inciso b) y 13, inciso n), del Reglamento del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXI.*

*(...)*

*Conforme con dicha normativa, la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México está en aptitud de nombrar como voceros de prensa a los diputados integrantes de su grupo parlamentario o a cualquier ciudadano que, a juicio del coordinador, se estime pertinente.*

*Al respecto, en primer lugar se destaca que, en el caso, los mensajes no corresponden a informes legislativos o a acto alguno relacionado con la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, pues corresponden a promocionales en tiempo otorgado como prerrogativa al mencionado instituto político.*

*De cualquier manera, los alcances de dichos artículos no pueden rebasar los límites ni las prohibiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de manera que, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, la presencia de alguno de los diputados en particular, o de la persona que sin ser diputado sea designada vocero, se deba analizar si con su presencia en los promocionales se viola alguna de las prohibiciones o se incumple alguna de las obligaciones previstas en la Constitución federal o en la ley.*

*La adminiculación de todos los elementos señalados, es decir, la presencia de una figura preponderante en el ámbito local del estado de Jalisco, el diputado Enrique Aubry De Castro Palomino, en promocionales generales del partido político al que pertenece, sin que se tratara de la rendición de informes de gestión legislativa, transmitidos y concentrados en el estado de Jalisco y la falta de congruencia entre los ámbitos local, al cual pertenece, y federal, al cual corresponden los mensajes generales difundidos como parte de las prerrogativas de su partido lleva a esta Sala a colegir, que la participación del mencionado funcionario, en los promocionales en examen no fue ajena a la búsqueda de posicionamiento de esa persona, con fines electorales; es decir, no fue ajena a la promoción personalizada de un funcionario público con fines electorales; de ahí que se deba concluir, que con el promocional en cuestión, sí se actualizó la violación a la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

*Lo alegado en el inciso b), del cuarto agravio es fundado.*

*El partido apelante alega que, al individualizar la sanción, la responsable no tomó en cuenta el beneficio económico obtenido por las empresas televisoras.*

*En la página 169 de la Resolución reclamada, la responsable incluyó el rubro: "El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción" y en el desarrollo de ese apartado únicamente analizó el "perjuicio a los objetivos del legislador", dejando de lado el análisis del lucro obtenido por las empresas y la persona física con las que fue contratada la difusión de los promocionales, pues se trató de contratos de compra-venta de servicios, que generaron un lucro a los prestadores.*

*Dicha deficiencia deberá ser subsanada por la responsable, en la nueva Resolución que dicte en cumplimiento a esta ejecutoria.*

*Lo alegado en el inciso c), del cuarto agravio en el sentido de que la responsable no tuvo en cuenta, que no existe precisión en el número de promocionales difundidos en todo el territorio nacional y durante una campaña electoral, en el estado de Michoacán, lo cual constituye, por sí misma, una conducta infractora, ya ha sido declarado fundado en su primera parte, es decir, en lo atinente a que hay imprecisión en el número real de promocionales difundidos, lo cual fue un elemento que la responsable tuvo en cuenta al momento de individualizar la sanción respectiva.*

*(...)*

*Lo alegado en el inciso d), del cuarto agravio es fundado.*

*El partido apelante aduce, que la responsable debió tener en cuenta el elemento de reincidencia en la conducta de *Televisión Azteca, S.A. de C.V.*, pues ella misma reconoció que esa empresa ha sido sancionada anteriormente, por violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e), relacionado con el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las Resoluciones dictadas en los expedientes SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009 y SCG/PE/PAN/CG/110/2010 confirmadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-81/2010 y acumulados y SUP-RAP-125/2011, respectivamente.*

*(...)*

*Lo alegado en el inciso d), del cuarto agravio es fundado.*

*El partido apelante aduce, que la responsable debió tener en cuenta el elemento de reincidencia en la conducta de *Televisión Azteca, S.A. de C.V.*, pues ella misma reconoció que esa empresa ha sido sancionada anteriormente, por violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e), relacionado con el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las Resoluciones dictadas en los expedientes SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009 y SCG/PE/PAN/CG/110/2010 confirmadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-81/2010 y acumulados y SUP-RAP-125/2011, respectivamente.*

*La incongruencia en la parte relativa de la Resolución impugnada estriba en que, la autoridad responsable aplicó a favor de la denunciada *Televisión Azteca, S.A. de C.V.*, un razonamiento vertido en relación con las demás empresas involucradas, ignorando lo que ella misma había puesto en evidencia, consistente en que *Televisión Azteca, S.A. de C.V.* sí había incurrido en reincidencia.*

*En consecuencia, la autoridad responsable deberá, al momento de reindividualizar la sanción impuesta a *Televisión Azteca, S.A. de C.V.*, partir de la base de que sí es reincidente en la comisión de la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

*infracción a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e), en relación con el numeral 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**OCTAVO. Precisión de efectos de la sentencia.**

*Al ser fundados algunos de los agravios hechos valer, la autoridad responsable deberá dictar una nueva Resolución en la que:*

*1. Al examinar la actualización de la violación a los plazos establecidos en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la difusión de informes anuales de labores o de gestión de servidores públicos, y al reindividualizar la sanción que impuso por esa infracción, precise las fechas exactas y el número de veces que fue transmitido por televisión el promocional "Educación Ambiental" (RV00942-11) tomando como punto de partida la gráfica que se encuentra en las páginas 66 y 67 de la Resolución impugnada.*

*Respecto de esa misma infracción, al reindividualizar la sanción a imponer, tome en cuenta también el beneficio o lucro obtenido por las empresas televisoras y por la persona física, Mario Enrique Mayans Concha, a quienes consideró responsables de la conducta infractora señalada.*

*En lo atinente a esa misma conducta infractora, al analizar el aspecto relativo a la reincidencia, tome en cuenta sus propias afirmaciones respecto de la persona moral Televisión Azteca S.A. de C.V, contenidas en las páginas 162 a 164 de la Resolución impugnada, en las que estimó que esa empresa ya había sido amonestada por haber difundido el informe de gobierno de un funcionario público, "fuera del término proscrito (sic) por la ley comicial".*

*2. Reformule el estudio del capítulo que en la Resolución impugnada denominó como "Estudio de fondo respecto de la difusión de propaganda personalizada de Manuel Velasco Coello Senador de la República; Pablo Escudero Morales, Guillermo Cueva Sada y Eduardo Ledesma Romo Diputados federales; Enrique Aubry De Castro Palomino y Sergio Augusto López Ramírez Diputados locales del H. Congreso de los Estados de Jalisco y Aguascalientes, respectivamente, todos integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México; así como a los ciudadanos Carlos Alberto Puente Salas, Maximino Alejandro Fernández Ávila, Beatriz Manrique Guevara, Faustino Javier Estrada González y Cuauhtémoc Ochoa Fernández conculcaron lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", y lo haga sobre la base de que, la difusión por televisión, de los promocionales RV00740-11 y RV00786-11, en los que aparecen el Senador Manuel Velasco Coello y el diputado del estado de Jalisco Enrique Aubry De Castro Palomino, respectivamente, violó la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Respecto de esa misma infracción, determine si es atribuible responsabilidad y en qué forma y grado de participación respecto de: 1. Los sujetos que protagonizaron los promocionales; 2. Quienes contrataron su difusión; 3. Las personas físicas o morales que los difundieron por televisión, y 4. Determine además, si el Partido Verde Ecologista de México tiene responsabilidad, directa o indirecta (in vigilando), respecto de tales conductas infractoras. Una vez determinado ello, imponga las sanciones que correspondan conforme a Derecho por esa infracción.*

*(...)*

**QUINTO.** *Expuesto lo anterior y a efecto de contar con todos los elementos necesarios para dar debido cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, requiérase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

*presente proveído precise la siguiente información: ÚNICO: Toda vez que mediante oficio número DEPPP/STCRTC/5442/2011, de fecha diez de octubre de dos mil once, reportó que de acuerdo al monitoreo realizado a nivel nacional, durante los días siete, ocho, nueve y diez de octubre de ese año, se detectó la transmisión del promocional identificado con la clave RV00942-11, versión “Testigo Nal Dip PVEM Educación Ambiental” en 941 ocasiones; sin embargo, mediante diverso número DEPPP/STCRTC/6326/2011, de fecha quince de noviembre del mismo año, reportó que durante el periodo del ocho al doce de octubre de dos mil once, sólo se registró 1 impacto el día ocho del mes y año señalados. Por lo anterior, indique a esta autoridad cuál es el número de impactos real detectado del promocional RV00942-11 durante el periodo del siete al doce de octubre de dos mil once.-----*

*Se solicita lo antes indicado, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos precisados.-----*

*SEXTO. Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda. y SÉPTIMO. Notifíquese en términos de Ley.-----*

(...)

**XLV.** En cumplimiento al Acuerdo antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, giró el oficio identificado con la clave SCG/1524/2012, dirigido al Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto de este Instituto, el cual fue notificado en fecha nueve de marzo del presente año.

**XLVI.** En fecha nueve de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRyT/3077/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

**XLVII.** Es preciso señalar que el presente asunto fue motivo de un engrose, el cual se ordenó realizar en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que la razón del mismo fue la propuesta formulada por los Consejeros Electorales María Macarita Elizondo y Lorenzo Córdova Vianello, aprobada por mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**XLVIII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

**TERCERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**CUARTO.** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-592/2011 determinó lo siguiente:

“(...)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

*g) En lo atinente al promocional "Educación Ambiental" (RV00942-11), en una parte de la Resolución, en la que la responsable reprodujo informes de monitoreo, se menciona que fueron detectadas 941 reproducciones durante los días 7, 8, 9 y 10 de octubre de dos mil once. Sin embargo, en las conclusiones de la Resolución impugnada, sostuvo que dicho promocional solamente fue detectado una vez.*

*h) Las imprecisiones señaladas provocan que la Resolución sea también imprecisa, porque resuelve sobre la base de hechos imprecisos, especialmente al estudiar los extremos del artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relativos a la temporalidad en la difusión de la propaganda electoral.*

*En el tercer agravio el partido apelante alega cuestiones relacionadas con la difusión ilegal de la imagen de servidores públicos en el tiempo en radio y televisión otorgado al Partido Verde Ecologista de México como parte de sus prerrogativas. Al respecto aduce esencialmente:*

*a) La Resolución no es exhaustiva, pues no contiene motivación ni fundamentación en lo atinente a la violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), relacionado con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El partido Político incurrió en omisión de cuidado sobre los actos de sus militantes, al difundir "el promocional denunciado".*

*b) De manera fraudulenta, el Partido Verde Ecologista de México utilizó el tiempo en radio y televisión que le corresponde como prerrogativa, para la ilegal promoción personalizada de servidores públicos, como fue el caso del diputado del congreso local del estado de Jalisco (no dice quién), el cual se hace pasar como vocero del estado de Jalisco y como vocero de los diputados federales, indistintamente, así como el caso del Senador por el estado de Chiapas, Manuel Velasco, quien en los promocionales se ostenta como Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, quien difundió 858 impactos del promocional 00740-11 en todo el país, incluyendo 40 en el estado de Chiapas.*

*Respecto al segundo de los mencionados, es evidente que el Partido Verde Ecologista de México promueve a sus miembros con aspiraciones a cargos de elección popular en la víspera de elecciones federales, como se constata con las notas periodísticas (que reproduce en su demanda).*

*En el cuarto agravio, el partido apelante alega respecto a la sanción impuesta a diversas empresas concesionarias y permisionarias de televisión, sobre la base de lo siguiente:*

*a) Indebidamente, la responsable concluyó que las empresas televisoras violaron únicamente lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando también incurrieron en violación a lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, Apartados A y C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*b) La responsable no tomó en cuenta el beneficio económico obtenido por las empresas televisoras.*

*c) Tampoco tuvo en cuenta, que no existe precisión en el número de promocionales difundidos en todo el territorio nacional y durante una campaña electoral, en el estado de Michoacán, lo cual constituye, por sí misma, una conducta infractora.*

*d) Por las circunstancias señaladas, la responsable debió concluir que la conducta a sancionar es grave ordinaria, e imponer multa, en vez de simplemente amonestar.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

e) La responsable debió tener en cuenta el elemento de reincidencia en la conducta de Televisión Azteca, S.A. de C.V., pues ha sido sancionada anteriormente, “de manera indirecta”, por violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e), relacionado con el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los expedientes SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009 y SCG/PE/PAN/CG/110/2010

(...)

Lo alegado en los incisos g) y h), del primer agravio, suplido en su deficiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es esencialmente fundado.

(...)

En la Resolución impugnada no queda claro en qué fechas fueron transmitidos los restantes novecientos cuarenta impactos del promocional “Educación Ambiental” (RV00942-11); es decir, si el periodo monitoreado fue del siete al diez de octubre de dos mil once y la responsable sostuvo que el ocho de octubre se detectó sólo un impacto de ese promocional, es necesario saber, cuándo ocurrieron los restantes 940 impactos, ya sea que hayan sido transmitidos únicamente el siete de octubre, o que hayan abarcado también los días 9 y 10 de octubre de dos mil once y cuántos impactos hubo en cada una de esas fechas.

Esto es relevante porque los días ocho (considerado por la responsable), nueve y diez de octubre de dos mil once se encuentran fuera del plazo de cinco días posteriores a la rendición de informes de labores previsto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (si se toma como fecha del informe, el 2 de octubre de dos mil once, como lo hizo la responsable en el párrafo segundo de la foja 33 de la Resolución impugnada) y, en caso de que alguno de los restantes novecientos cuarenta impactos mencionados haya ocurrido en esas fechas, tendrían que ser considerados al momento de sancionar.

Otra razón por la que es importante que se esclarezca el dato en cuestión, estriba en que, en la Resolución impugnada, el número de impactos que tuvo por acreditados respecto del promocional “Educación Ambiental” RV00942-11 (un solo impacto el ocho de octubre de dos mil once) fue un factor que la responsable tuvo en cuenta al individualizar la sanción impuesta a diversas concesionarias y permisionarias de televisión.

(...)

En consecuencia, como no hay certeza respecto de las fechas en las que se hizo la transmisión de novecientos cuarenta impactos del promocional “Educación Ambiental” (RV00942-11), y ése es un dato que la responsable tomó en cuenta, tanto para establecer la actualización de la infracción como para individualizar la sanción impuesta, ha lugar a subsanar esa irregularidad, mediante la revocación de la Resolución impugnada, para el efecto de que la responsable dicte una nueva Resolución en la que aclare el dato mencionado.

(...)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

*Tercer agravio*

*Lo alegado en los incisos a) y b), del tercer agravio es en parte infundado y, en otra, fundado. El partido apelante aduce cuestiones relacionadas con la difusión ilegal de la imagen de servidores públicos en el tiempo en radio y televisión otorgado al Partido Verde Ecologista de México como parte de sus prerrogativas. Al respecto aduce esencialmente:*

*Que la Resolución no es exhaustiva, pues no contiene motivación ni fundamentación en lo atinente a la violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), relacionado con el artículo 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a su juicio, el partido Político incurrió en omisión de cuidado sobre los actos de sus militantes, al difundir "el promocional denunciado". Agrega que, de manera fraudulenta, el Partido Verde Ecologista de México utilizó el tiempo en radio y televisión que le corresponde como prerrogativa, para la ilegal promoción personalizada de servidores públicos, como fue el caso del diputado del congreso local del estado de Jalisco (no dice quién) quien se hace pasar como vocero del estado de Jalisco y como vocero de los diputados federales, indistintamente, así como el caso del Senador por el estado de Chiapas, Manuel Velasco, quien en los promocionales se ostenta como Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México y, con esa calidad, difundió ochocientos cincuenta y ocho impactos del promocional 00740-11 en todo el país, incluyendo cuarenta en el estado de Chiapas.*

*(...)*

*Como se ve, contrariamente a lo alegado por el apelante, la Resolución impugnada sí contiene las razones y fundamentos sobre los que descansa la decisión relacionada con el tema de promoción ilegal de funcionarios públicos.*

*De otra parte, en cuanto a lo alegado en relación con que de manera fraudulenta, el Partido Verde Ecologista de México utilizó el tiempo en radio y televisión que le corresponde como prerrogativa, para la ilegal promoción personalizada de servidores públicos, como fue el caso de un diputado del congreso local del estado de Jalisco (cuyo nombre no menciona) quien se hace pasar como vocero del estado de Jalisco y como vocero de los diputados federales, indistintamente, así como el caso del Senador por el estado de Chiapas, Manuel Velasco, quien en los promocionales se ostenta como Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México y, con esa calidad, difundió ochocientos cincuenta y ocho impactos del promocional 00740-11 en todo el país, incluyendo cuarenta en el estado de Chiapas, esta Sala Superior considera lo siguiente:*

*En principio, en suplencia de la deficiencia del agravio, esta Sala Superior aclara, que lo alegado en relación con la indebida promoción personalizada de "un diputado del congreso local del estado de Jalisco" debe tenerse por expresado en relación con el diputado Enrique Aubry De Castro Palomino, quien aparece en los promocionales descritos en párrafos precedentes como "vocero del CEN, Jalisco".*

*De esa manera, el examen del agravio será en relación con la indebida promoción personalizada del Senador de la República, Manuel Velasco y del diputado local en Jalisco, Enrique Aubry De Castro Palomino.*

*En la Resolución impugnada, la responsable concluyó que en el caso, estaba acreditado lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

1. Los once promocionales que corresponden a las prerrogativas del Partido Verde Ecologista de México fueron adquiridos con recursos públicos, pues las prerrogativas de los partidos políticos son una especie de financiamiento indirecto, por el acceso a los medios de comunicación social.

2. La propaganda en esos once promocionales incluyó, entre otros, el nombre, la imagen y la voz de los servidores públicos: *Manuel Velasco Coello Senador de la República* y *Enrique Aubry De Castro Palomino, diputado local del Congreso del estado de Jalisco*, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México.

En cambio, para la autoridad responsable, no quedó acreditado lo siguiente:

1. En los once promocionales no quedó acreditado el elemento consistente en que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral, pues la sola presencia de los servidores públicos no es suficiente para derivar una afectación a ese principio, en virtud de que no contienen expresiones alusivas al sufragio o a alguna contienda electoral o a algún proceso de selección interna de algún instituto político, ni presenta una precandidatura o candidatura o aspiración a ocupar algún cargo de elección popular.

2. En el contexto táctico, los servidores públicos cuya imagen y voz es expuesta en los once promocionales no tenían el carácter de precandidatos o candidatos en alguna contienda electoral al momento en que sucedieron los hechos objeto de la denuncia.

Contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, esta Sala Superior considera que, en el caso, los mencionados funcionarios sí vulneraron la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno *en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

Para arribar a esa conclusión, esta Sala Superior tiene en cuenta lo siguiente:

• En la página ciento ochenta y uno de la Resolución impugnada, la responsable destacó, que el Senador Manuel Velasco Coello y el diputado del Congreso del estado de Jalisco Enrique Aubry De Castro Palomino no estaban en el supuesto de rendición de informes propios de labores, regulado por el artículo 228, párrafo cinco, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

• Aunque el Partido Verde Ecologista de México alega que el Senador Manuel Velasco Coello actuó en calidad de funcionario partidista, esta Sala Superior considera, respecto del mencionado Senador, que el promocional RV00740-11 en el que aparece el mencionado funcionario en su calidad de "Secretario Organización, Partido Verde", el cual fue descrito en párrafos precedentes, fue difundido ochocientas cincuenta y ocho veces en todo el territorio nacional, a excepción del estado de Tlaxcala, en el período comprendido del siete al diez de octubre de dos mil once, conforme con el monitoreo inserto en las páginas sesenta y seis a sesenta y siete de la Resolución impugnada.

De las ochocientas cincuenta y ocho veces que fue difundido el promocional, cuarenta y tres de ellas fueron difundidas en Baja California; *cuarenta en Chiapas*; sesenta y tres en Chihuahua; cincuenta y cinco en Coahuila; cuarenta y tres en Sonora; ochenta y ocho en Tamaulipas y cuarenta y siete en Veracruz.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

- *En relación con el senador mencionado, el partido apelante exhibe una nota periodística, inserta y transcrita en las fojas 47 a 49 de su escrito de apelación. La nota está fechada el doce de noviembre de dos mil once y se refiere a la posible designación del Senador Manuel Velasco Coello como candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador del estado de Chiapas.*

*Aunque se trata de una sola nota extraída de un diario, la cual, valorada en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, constituye un simple indicio de lo que en ella se narra, adquiere relevancia cuando se advierte que, entre las treinta entidades federativas en las que se difundió el promocional, una de las que recibieron más impactos fue el estado de Chiapas.*

*El número de impactos del promocional en el estado de Chiapas, en los que la figura del mencionado senador es preponderante, representa el 4.66% del Universo de promocionales concentrado en un solo Estado, de treinta entidades en las que se difundió el mensaje.*

- *La situación jerárquica del sujeto que actúa en los promocionales es preponderante en relación con otros miembros del partido político, pues se trata de un senador de la República, lo que pudiera parecer desproporcionado respecto del desempeño de funciones tan simples como las de locutor o difusor de mensajes televisivos de su partido, frente a la alta responsabilidad de ser integrante de una de las cámaras del Congreso de la Unión.*

- *La administración de todos los elementos señalados, es decir, la presencia de una figura preponderante, el Senador Manuel Velasco Coello, en promocionales del partido político al que pertenece, sin que se tratara de la rendición de informes de su gestión legislativa, transmitidos en treinta y un entidades federativas, de las cuales el estado de Chiapas fue uno de los que más impactos recibió; la notoriedad del personaje, y el indicio de que tiene intenciones de competir por la gubernatura del estado de Chiapas, lleva a esta Sala a colegir, que la participación del mencionado funcionario, en los promocionales en examen no fue inocua, ni limitada a la difusión de mensajes de su partido político, ni ajena a la búsqueda de posicionamiento de esa persona, con fines electorales; es decir, no fue ajena a la promoción personalizada de un funcionario público con fines electorales; de ahí que se deba concluir, que con el promocional en cuestión, sí se actualizó la violación a la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...].”*

- *Aunque el Partido Verde Ecologista de México alega que el diputado del Congreso del estado de Jalisco Enrique Aubry De Castro Palomino actuó en calidad de vocero, esta Sala Superior considera, respecto del mencionado diputado, que el promocional RV00786-11 en el que aparece el mencionado diputado en calidad de “Vocero del CEN en Jalisco”, el cual fue descrito en párrafos precedentes, fue difundido un total de nueve ocasiones en el período comprendido del siete al diez de octubre de dos mil once, conforme con el monitoreo inserto en las páginas sesenta y seis a sesenta y siete de la Resolución impugnada.*

*El cien por ciento de los impactos detectados del promocional en estudio ocurrieron en el estado de Jalisco.*

- *La situación jerárquica del sujeto es preponderante en relación con otros miembros del partido político, pues se trata de un diputado del Congreso de Jalisco, lo que pudiera parecer desproporcionado respecto del desempeño de funciones tan simples como la de vocero o difusor en televisión, de mensajes generales del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes a las prerrogativas de acceso a medios de dicho partido político, frente a la alta responsabilidad de actuar como integrante de un congreso estatal.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

● *La calidad del sujeto, como legislador del estado de Jalisco no es congruente en relación con el ámbito general de los mensajes del Partido Verde Ecologista de México en tiempo correspondiente a sus prerrogativas de acceso a medios; pues si en principio podría parecer natural que un legislador local actuara como “vocero” de sus colegas locales, no se advierte una razón para que lo haga en mensajes generales de su partido político correspondientes a sus prerrogativas, salvo que exista un motivo distinto a la simple difusión de tales mensajes.*

(...)

*Conforme con dicha normativa, la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México está en aptitud de nombrar como voceros de prensa a los diputados integrantes de su grupo parlamentario o a cualquier ciudadano que, a juicio del coordinador, se estime pertinente.*

*Al respecto, en primer lugar se destaca que, en el caso, los mensajes no corresponden a informes legislativos o a acto alguno relacionado con la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, pues corresponden a promocionales en tiempo otorgado como prerrogativa al mencionado instituto político.*

*De cualquier manera, los alcances de dichos artículos no pueden rebasar los límites ni las prohibiciones revistas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de manera que, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, la presencia de alguno de los diputados en particular, o de la persona que sin ser diputado sea designada vocero, se deba analizar si con su presencia en los promocionales se viola alguna de las prohibiciones o se incumple alguna de las obligaciones previstas en la Constitución federal o en la ley.*

*La adminiculación de todos los elementos señalados, es decir, la presencia de una figura preponderante en el ámbito local del estado de Jalisco, el diputado Enrique Aubry De Castro Palomino, en promocionales generales del partido político al que pertenece, sin que se tratara de la rendición de informes de gestión legislativa, transmitidos y concentrados en el estado de Jalisco y la falta de congruencia entre los ámbitos local, al cual pertenece, y federal, al cual corresponden los mensajes generales difundidos como parte de las prerrogativas de su partido lleva a esta Sala a colegir, que la participación del mencionado funcionario, en los promocionales en examen no fue inocua ni ajena a la búsqueda de posicionamiento de esa persona, con fines electorales; es decir, no fue ajena a la promoción personalizada de un funcionario público con fines electorales; de ahí que se deba concluir, que con el promocional en cuestión, sí se actualizó la violación a la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

(...)

*Lo alegado en el inciso b), del cuarto agravio es fundado.*

(...)

*En la página 169 de la Resolución reclamada, la responsable incluyó el rubro: “El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción” y en el desarrollo de ese apartado únicamente analizó el “perjuicio a los objetivos del legislador”, dejando de lado el análisis del lucro obtenido por las empresas y la persona*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

*física con las que fue contratada la difusión de los promocionales, pues se trató de contratos de compra-venta de servicios, que generaron un lucro a los prestadores. Dicha deficiencia deberá ser subsanada por la responsable, en la nueva Resolución que dicte en cumplimiento a esta ejecutoria.*

(...)

*Lo alegado en el inciso d), del cuarto agravio es fundado. El partido apelante aduce, que la responsable debió tener en cuenta el elemento de reincidencia en la conducta de Televisión Azteca, S.A. de C.V., pues ella misma reconoció que esa empresa ha sido sancionada anteriormente, por violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e), relacionado con el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las Resoluciones dictadas en los expedientes SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009 y SCG/PE/PAN/CG/110/2010 confirmadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-81/2010 y acumulados y SUP-RAP-125/2011, respectivamente.*

*En la Resolución impugnada, la autoridad responsable reconoció, como lo sostiene el partido apelante, que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. es reincidente respecto de la conducta por la cual la sancionó, relacionada con la transmisión de informes legislativos, fuera de los plazos legales, como se constata en el siguiente párrafo de la Resolución impugnada:*

(...)

**OCTAVO. Precisión de efectos de la sentencia.**

*Al ser fundados algunos de los agravios hechos valer, la autoridad responsable deberá dictar una nueva Resolución en la que:*

*1. Al examinar la actualización de la violación a los plazos establecidos en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la difusión de informes anuales de labores o de gestión de servidores públicos, y al reindividualizar la sanción que impuso por esa infracción, precise las fechas exactas y el número de veces que fue transmitido por televisión el promocional "Educación Ambiental" (RV00942-11) tomando como punto de partida la gráfica que se encuentra en las páginas 66 y 67 de la Resolución impugnada.*

*Respecto de esa misma infracción, al reindividualizar la sanción a imponer, tome en cuenta también el beneficio o lucro obtenido por las empresas televisoras y por la persona física, Mario Enrique Mayans Concha, a quienes consideró responsables de la conducta infractora señalada.*

*En lo atinente a esa misma conducta infractora, al analizar el aspecto relativo a la reincidencia, tome en cuenta sus propias afirmaciones respecto de la persona moral Televisión Azteca S.A. de C.V, contenidas en las páginas 162 a 164 de la Resolución impugnada, en las que estimó que esa empresa ya había sido amonestada por haber difundido el informe de gobierno de un funcionario público, "fuera del término proscrito (sic) por la ley comicial".*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

*2. Reformule el estudio del capítulo que en la Resolución impugnada denominó como “Estudio de fondo respecto de la difusión de propaganda personalizada de Manuel Velasco Coello Senador de la República; Pablo Escudero Morales, Guillermo Cueva Sada y Eduardo Ledesma Romo Diputados federales; Enrique Aubry De Castro Palomino y Sergio Augusto López Ramírez Diputados locales del H. Congreso de los Estados de Jalisco y Aguascalientes, respectivamente, todos integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México; así como a los ciudadanos Carlos Alberto Puente Salas, Maximino Alejandro Fernández Ávila, Beatriz Manrique Guevara, Faustino Javier Estrada González y Cuauhtémoc Ochoa Fernández conculcaron lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”, y lo haga sobre la base de que, la difusión por televisión, de los promocionales RV00740-11 y RV00786-11, en los que aparecen el Senador Manuel Velasco Coello y el diputado del estado de Jalisco Enrique Aubry De Castro Palomino, respectivamente, violó la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Respecto de esa misma infracción, determine si es atribuible responsabilidad y en qué forma y grado de participación respecto de: 1. Los sujetos que protagonizaron los promocionales; 2. Quienes contrataron su difusión; 3. Las personas físicas o morales que los difundieron por televisión, y 4. Determine además, si el Partido Verde Ecologista de México tiene responsabilidad, directa o indirecta (in vigilando), respecto de tales conductas infractoras. Una vez determinado ello, imponga las sanciones que correspondan conforme a Derecho por esa infracción.*

*(...)”*

De lo antes transcrito, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a esta autoridad que realizara lo siguiente:

- Que precise las fechas exactas y el número de veces que fue transmitido por televisión el promocional “Educación Ambiental” (RV00942-11) tomando como punto de partida la gráfica que se encuentra en las páginas 66 y 67 de la Resolución impugnada.
- Que respecto de esa misma infracción, al reindividualizar la sanción a imponer, tome en cuenta también el beneficio o lucro obtenido por las empresas televisoras y por la persona física, Mario Enrique Mayans Concha, a quienes consideró responsables de la conducta infractora señalada.
- Que al analizar el aspecto relativo a la reincidencia, tome en cuenta sus propias afirmaciones respecto de la persona moral Televisión Azteca S.A. de C.V, contenidas en las páginas 162 a 164 de la Resolución impugnada, en las que estimó que esa empresa ya había sido amonestada por haber

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

difundido el informe de gobierno de un funcionario público, “fuera del término proscrito (sic) por la ley comicial”.

- Que reformule el estudio del capítulo que en la Resolución impugnada denominó como *“Estudio de fondo respecto de la difusión de propaganda personalizada de Manuel Velasco Coello Senador de la República; Pablo Escudero Morales, Guillermo Cueva Sada y Eduardo Ledesma Romo Diputados federales; Enrique Aubry De Castro Palomino y Sergio Augusto López Ramírez Diputados locales del H. Congreso de los Estados de Jalisco y Aguascalientes, respectivamente, todos integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México; así como a los ciudadanos Carlos Alberto Puente Salas, Maximino Alejandro Fernández Ávila, Beatriz Manrique Guevara, Faustino Javier Estrada González y Cuauhtémoc Ochoa Fernández conculcaron lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*, y lo haga sobre la base de que, la difusión por televisión, de los promocionales RV00740-11 y RV00786-11, en los que aparecen el Senador Manuel Velasco Coello y el diputado del estado de Jalisco Enrique Aubry De Castro Palomino, respectivamente, violó la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el Diputado Local Enrique Aubry De Castro Palomino, así como el Senador Manuel Velasco Coello infringieron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en los promocionales denunciados se incluyó su nombre, voz e imagen, lo que actualizó una promoción personalizada.
- Que en relación con la infracción cometida por el diputado en cita, se debe determinar si le es atribuible la responsabilidad y en qué forma y grado de participación, atendiendo a:
  - Quienes contrataron la difusión del promocional.
  - Las personas físicas o morales que lo difundieron por televisión.
- Que se estudie si el Partido Verde Ecologista de México tiene responsabilidad, directa o indirecta (invigilando), respecto de las conductas infractoras.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

- Que una vez determinada la responsabilidad de los sujetos involucrados, se imponga las sanciones que correspondan por esa infracción.

**QUINTO.** En atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-592/2011**, en el presente apartado se estudiará lo relativo a la difusión del promocional “Educación Ambiental” (RV00942-11).

En ese sentido, es preciso señalar que derivado de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio número DEPPP/STCRT/5442/2011 de fecha diez de octubre de dos mil once, durante los días 7, 8, 9 y 10 de octubre de dos mil once, se detectó la transmisión del promocional identificado con la clave RV00942-11 en **941 ocasiones**, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

ESTADO	RV0074 0-11	RV0078 5-11	RV0078 6-11	RV0078 8-11	RV0078 9-11	RV0079 1-11	RV0079 2-11	RV0079 6-11	RV0090 5-11	RV0094 2-11	Total general
AGUASCALIENTES	13									10	23
BAJA CALIFORNIA	43	2					15			48	108
BAJA CALIFORNIA SUR	16			1						18	35
CAMPECHE	21									37	58
CHIAPAS	40									67	107
CHIHUAHUA	63	6								76	145
COAHUILA	55	3								62	120
COLIMA	26									9	35
DISTRITO FEDERAL	19	10								18	47
DURANGO	17									18	35
GUANAJUATO	16				13					9	38
GUERRERO	29	1								37	67
HIDALGO	7							3			10
JALISCO	29		9						12	19	69
MEXICO	17									9	26

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

ESTADO	RV0074 0-11	RV0078 5-11	RV0078 6-11	RV0078 8-11	RV0078 9-11	RV0079 1-11	RV0079 2-11	RV0079 6-11	RV0090 5-11	RV0094 2-11	Total general
MICHOACAN		1								3	4
MORELOS	10	2								17	29
NAYARIT	18	1								27	46
NUEVO LEON	16					10				9	35
OAXACA	31									33	64
PUEBLA	14									20	34
QUERETARO	13									19	32
QUINTANA ROO	31									47	78
SAN LUIS POTOSI	36	2								37	75
SINALOA	34	2								37	73
SONORA	43									58	101
TABASCO	19									19	38
TAMAULIPAS	88	1								92	181
VERACRUZ	47									48	95
YUCATAN	29	1								38	68
ZACATECAS	18	1									19
<i>Total general</i>	858	33	9	1	13	10	15	3	12	941	1895

Asimismo, mediante diverso número DEPPP/STCRT/6326/2011, de fecha quince de noviembre de dos mil once, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto informó que respecto al materiales numero RV00942-11, durante el **periodo del 20 al 24 de septiembre, no hubo detecciones**, mientras que del **8 al 12 de octubre se registró 1 impacto**, mismo que se muestra a continuación:

ESTADO	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO
Quintana Roo	RV00942-11	XHCCQ-TV- canal11	08/10/2011	21:50:17

De lo antes señalado y tomando en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-592/2011, indicó que la Resolución primigenia era imprecisa en relación a la temporalidad en la difusión de dicho promocional.

Al respecto y a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones solicitó información

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

al área encargada del monitoreo en este Instituto con el fin de que proporcionara el número de impactos detectado del promocional RV00942-11 durante el periodo del siete al doce de octubre de dos mil once.

En cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo que antecede, mediante oficio número DEPPP/STCRT/3077/2012 el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto señaló que de un nuevo reporte de monitoreo a nivel nacional durante el periodo comprendido del **7 al 12 de octubre de dos mil once** se detectó un total de **919 impactos únicamente el día 7 de dicho mes y anualidad**, tal como se advierte en el siguiente cuadro:

<i>Estado</i>	<i>Total</i>
AGUASCALIENTES	10
BAJA CALIFORNIA	47
BAJA CALIFORNIA SUR	18
CAMPECHE	37
CHIAPAS	56
CHIHUAHUA	75
COAHUILA	57
COLIMA	9
DISTRITO FEDERAL	18
DURANGO	18
GUANAJUATO	9
GUERRERO	37
JALISCO	18
MEXICO	9
MORELOS	10
NAYARIT	27
NUEVO LEON	9
OAXACA	42
PUEBLA	20
QUERETARO	19
QUINTANA ROO	38
SAN LUIS POTOSI	46
SINALOA	37
SONORA	56
TABASCO	19

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

TAMAULIPAS	92
VERACRUZ	48
YUCATAN	38
<i>Total general</i>	<i>919</i>

Es importante señalar que la diferencia entre el número de detecciones informada en el oficio DEPPP/STCRT/5442/2011 (**941**) y el DEPPP/STCRT/3077/2012 (**919**) encuentra su explicación en razones técnicas, ya que los reportes de monitoreos anteriores no pasaron por las etapas de eliminación de falsos positivos, validación de versiones, ingesta de falsos negativos y cierre del día, por lo que cuando un reporte se genera antes de la conclusión de este ciclo, los resultados pueden tener una variación mínima debido a que no se concluye el proceso de operación.

De lo antes señalado, esta autoridad concluye que el promocional “Educación Ambiental” identificado con la clave RV00942-11, se difundió el **día 7 de octubre de dos mil once** a nivel nacional, con excepción de Michoacán, por lo que la difusión de los **919 impactos** en la fecha señalada no trasgrede ningún dispositivo legal en materia electoral.

Lo anterior es así, ya que como se evidencio en párrafos que anteceden su difusión se encuentra amparada bajo las reglas establecidas en el artículo 228, párrafo 5 de código comicial federal, en particular, a la relativa a que los informes de labores y los mensajes que se difundan para darlos a conocer **no excedan de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el mismo**, máxime que obra en autos que el Diputado Federal el C. Juan José Guerra Abud, Coordinador del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura celebró diversos contratos con las personas morales Televisa, S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A.B. de C.V. con el objeto de difundir los promocionales alusivos al informe de labores o gestión de los Diputados Federales CC. Eduardo Ledesma Romo, Adriana Sarur Torre, **Caritina Sáenz Vargas**, Juan Carlos Natale López, Jorge Herrera Martínez, Juan José Guerra Abud, Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez y Carlos Alberto Ezeta Salcedo, en los que se pactó que la vigencia y difusión de los mismos serían del doce al veinticuatro de septiembre y **del veinticinco de septiembre al siete de octubre** de dos mil once, asimismo, cabe referir que dicho periodo obedeció a que los informes publicitados se rendirían por los Diputados Federales antes precisados, en fechas diecinueve de septiembre y **dos de octubre de ese año**, tal y como obra en autos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

Por lo antes expuesto, y para efectos de la individualización del presente asunto, sólo se debe considerar el **único** impacto del promocional “Educación Ambiental” identificado con la clave RV00942-11, reportada la Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en fecha **8 de octubre de dos mil once**, tal y como se estableció en la Resolución primigenia.

**SEXTO.** Ahora bien, respecto a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-592/2011**, en el presente apartado se analizará lo referente a la reindividualización de la sanción a imponer respecto a los rubros **monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y la reincidencia.**

En ese sentido, y toda vez que quedaron firmes los elementos que integran la individualización de la sanción de las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Televisión de Puebla S.A. de C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., como empresa fusionada TV de los Mochis S.A. de C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada TV del Humaya S.A. de C.V., así como a la persona física Mario Enrique Mayans Concha, al no haber pronunciamiento alguno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en específico respecto de los rubros identificados como:

- ❖ **El tipo de infracción**
- ❖ **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**
- ❖ **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**
- ❖ **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**
- ❖ **Intencionalidad**
- ❖ **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**
- ❖ **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

- ❖ **Medios de ejecución**
- ❖ **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**
- ❖ **Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades**

En ese sentido, esta autoridad únicamente estudiará lo referente a los apartados de **el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción, la reincidencia y sanción a imponer**, que fueron los rubros donde tuvo impacto la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al revocar la diversa determinación emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

### **Reincidencia**

Uno de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Televisión de Puebla S.A. de C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., como empresa fusionada TV de los Mochis S.A. de C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada TV del Humaya S.A. de C.V., así como a la persona física Mario Enrique Mayans Concha.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia identificada con el número 41/2010, cuyo rubro es del tenor siguiente:

***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

*fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”*

En ese sentido existe constancia en los archivos de este Instituto, que en el expediente identificado con el número **SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009**, en cuya Resolución, de fecha veintidós de octubre dos mil diez, se impuso a Televisión Azteca, S.A. de C.V.,

*a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A de C.V., consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido un promocional alusivo al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, con motivo de su primer informe de gobierno, el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho durante la transmisión de su noticiero denominado “INFO 7” en el estado de Veracruz, fuera del término proscrito por la ley comicial.*

*b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la conducta en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometió el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho.*

*c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A de C.V. (Veracruz), emisora cuya cobertura es local y se limita a la citada entidad federativa.*

Cabe referir que dicha Resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-81/2010, y sus acumulados SUP-RAP-83/2010 al SUP-RAP-1998/2010, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diez.

Asimismo, dentro del expediente identificado con la clave **SCG/PE/PAN/CG/110/2010** cuya Resolución de fecha veinticinco de mayo del año en curso, se impuso a las personas morales Televisora Peninsular, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México, Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., una sanción consistente en una **amonestación pública**.

Para mayor precisión, se inserta el siguiente cuadro en el que se señalan las emisoras que fueron sancionadas en dicho procedimiento:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

CONCESIONARIO	ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	ENTIDAD	EMISORA	
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	AGUASCALIENTES	XHAGU-TV CANAL 2	Televimex, S.A. de C.V.	SONORA	XHNOS-TV CANAL 50	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	MORELOS	XHCUV-TV CANAL 28	
	CAMPECHE	XHCPA-TV CANAL 8		TAMAULIPAS	XHBR-TV CANAL 11		NAYARIT	XHAF-TV CANAL 4	
	CHIAPAS	XHTUA-TV CANAL 12			XHMBT-TV CANAL 10			XHLBN-TV CANAL 8	
	COLIMA	XHCKW-TV CANAL 13			XHTAM-TV CANAL 17		NUEVO LEÓN	XHWX-TV CANAL 4	
		XHMAW-TV CANAL 13			XHUT-TV CANAL 13			XHFN-TV CANAL 7	
	CHIHUAHUA	XHCHZ-TV CANAL 13			VERACRUZ		XHAH-TV CANAL 7	OAXACA	XHDG-TV CANAL 11
	DURANGO	XHDUH-TV CANAL 22					XHAJ-TV CANAL 5		XHDL-TV CANAL 7
	GUERRERO	XHACZ-TV CANAL 12		YUCATAN	XHVT-TV CANAL 8		XHIG-TV CANAL 12		
	MICOACÁN	XHZAM-TV CANAL 28		ZACATECAS	XHBD-TV CANAL 8		XHINC-TV CANAL 8		
		XHMOW-TV CANAL 21		AGUASCALIENTES	XHJCM-TV CANAL 4		XHJN-TV CANAL 9		
		XHAPN-TV CANAL 47			XHLGA-TV CANAL 10		XHOXX-TV CANAL 13		
	MORELOS	XHCUM-TV CANAL 11		BAJA CALIFORNIA	XHAQ-TV CANAL 5		XHPSO-TV CANAL 4		
	NUEVO LEÓN	XHMOY-TV CANAL 22	XHENE-TV CANAL 13		XHSCO-TV CANAL 7				
	OAXACA	XHPAO-TV CANAL 9	XHENT-TV CANAL 2		PUEBLA	XHTHN-TV CANAL 11			

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

CONCESIONARIO	ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	ENTIDAD	EMISORA
	QUINTANA ROO	XHCCN-TV CANAL 4	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	BCS	XHEXT-TV CANAL 20	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	PUEBLA	XHTHP-TV CANAL 7
		XHCHF-TV CANAL 6			XHJK-TV CANAL 27		QUERETARO	XHQUE-TV CANAL 36
	SAN LUIS POTOSÍ	XHCDV-TV CANAL 5			XHTIT-TV CANAL 21		QUINTANA ROO	XHAQR-TV CANAL 7
		XHSLA-TV CANAL 27			XHAPB-TV CANAL 6			XHBX-TV CANAL 12
	TABASCO	XHVIZ-TV CANAL 3			XHPBC-TV CANAL 12			XHCCQ-TV CANAL 11
	TAMAULIPAS	XHCVI-TV CANAL 26			XHSRB-TV CANAL 10		XHCQO-TV CANAL 9	
		XHTPZ-TV CANAL 24		CAMPECHE	XHPMS-TV CANAL 5			
	VERACRUZ	XHCLV-TV CANAL 22			XHGE-TV CANAL 5		XHCDI-TV CANAL 12	
	ZACATECAS	XHZAT-TV CANAL 13			XHCAM-TV CANAL 2		XHKD-TV CANAL 11	
	GUANAJUATO	XHQCZ-TV CANAL 21		XHAO-TV CANAL 4	SAN LUIS POTOSÍ		XHDD-TV CANAL 11	
	BAJA CALIFORNIA	XHEBC-TV CANAL 57		XHCOM-TV CANAL 8			XHCLP-TV CANAL 6	
		XHMEE-TV CANAL 38		XHDZ-TV CANAL 12			XHTAZ-TV CANAL 12	
		XHUAA-TV CANAL 57		XHJU-TV CANAL 11			XHTZL-TV CANAL 2	
	BCS	XHLPT-TV CANAL 2		XHTAP-TV CANAL 13				

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

CONCESIONARIO	ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	ENTIDAD	EMISORA	
	CAMPECHE	XHCDC-TV CANAL 11		COAHUILA	XHLLO-TV CANAL 44		SINALOA	XHLSI-TV CANAL 6	
	CHIAPAS	XHAA-TV CANAL 7			XHHC-TV CANAL 9			XHDL-TV CANAL 10	
	COAHUILA	XHMOT-TV CANAL 35			XHMLA-TV CANAL 11			XHMSI-TV CANAL 6	
		XELN-TV CANAL 4			XHGDP-TV CANAL 13			XHMIS-TV CANAL 7	
		XHPNT-TV CANAL 46			XHGZP-TV CANAL 6			XHDO-TV CANAL 11	
		XHPN-TV CANAL 3			XHPNG-TV CANAL 6			XHBK-TV CANAL 10	
	COLIMA	XHBZ-TV CANAL 7			XHHE-TV CANAL 7		XHCSSO-TV CANAL 6		
	CHIHUAHUA	XHJCI-TV CANAL 32			COLIMA		XHKF-TV CANAL 9	SONORA	XHFA-TV CANAL 2
		XHDEH-TV CANAL 6					XHCOL-TV CANAL 3		XHHO-TV CANAL 10
		XHCCH-TV CANAL 5					XHDR-TV CANAL 2		XHHSS-TV CANAL 4
		XHHPT-TV CANAL 7		XHNCI-TV CANAL 4		XHNOA-TV CANAL 22			
	DISTRITO FEDERAL	XEQ-TV CANAL 9 (TVS)		CHIHUAHUA	XHCJE-TV CANAL 11	TABASCO	XHVHT-TV CANAL 6		
		XEW-TV CANAL 2 (TVS)			XHCJH-TV CANAL 20		XHVIH-TV CANAL 11		
		XHTV-TV CANAL 4			XHIT-TV CANAL 4	TAMAULIPAS	XHBY-TV CANAL 5		

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

CONCESIONARIO	ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	ENTIDAD	EMISORA
	GUANAJUATO	XHLGT-TV CANAL 2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.		XHECH-TV CANAL 11			XHCDT-TV CANAL 9
	GUERRERO	XHAP-TV CANAL 2		XHHPC-TV CANAL 5			XHCVT-TV CANAL 3	
		XHCK-TV CANAL 12		XHHDP-TV CANAL 9			XHLNA-TV CANAL 21	
		XHIGG-TV CANAL 9		DISTRITO FEDERAL	XHDF-TV CANAL 13		XHMTA-TV CANAL 11	
		XHIZG-TV CANAL 8			XHIMT-TV CANAL 7		XHREY-TV CANAL 12	
		HIDALGO		XHTWH-TV CANAL 10	DURANGO		XHDB-TV CANAL 7	XHTAU-TV CANAL 2
	JALISCO	XHANT-TV CANAL 11		XHDRG-TV CANAL 2				XHWTV-TV CANAL 12
		XHGA-TV CANAL 9		GUANAJUATO	XHCCG-TV CANAL 7		XHBE-TV CANAL 11	
		XEWO-TV CANAL 2			XHMAS-TV CANAL 12		VERACRUZ	XHCTZ-TV CANAL 7
		XHPVT-TV CANAL 11			XHACC-TV CANAL 6			XHSTE-TV CANAL 10
		XHLBU-TV CANAL 5		GUERRERO	XHCER-TV CANAL 5		XHSTV-TV CANAL 8	
		XHATJ-TV CANAL 8			XHCHL-TV CANAL 9		YUCATAN	XHKYU-TV CANAL 4
		MICHOACÁN			XHLBT-TV CANAL 13			XHIE-TV CANAL 10
	XHZMM-TV CANAL 3			XHIR-TV CANAL 2	XHVAD-TV CANAL 10			

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

CONCESIONARIO	ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	ENTIDAD	EMISORA
		XHSAM-TV CANAL 8			XHTUX-TV CANAL 5			XHDH-TV CANAL 11
		XHCHM-TV CANAL 13		HIDALGO	XHTGN-TV CANAL 12		ZACATECAS	XHKC-TV CANAL 12
	NAYARIT	XHSEN-TV CANAL 12			XHPHG-TV CANAL 6			XHLVZ-TV CANAL 10
			XHTEN-TV CANAL 13		XHSFJ-TV CANAL 11			XHIV-TV CANAL 5
	NUEVO LEÓN	XHCNL-TV CANAL 34		JALISCO	XHJAL-TV CANAL 13			
			XHX-TV CANAL 10			XHGJ-TV CANAL 2		
	OAXACA	XHHLO-TV CANAL 5				XHPVJ-TV CANAL 7		
			XHMIO-TV CANAL 2		MICHOACÁN	XHLCM-TV CANAL 7		
	QUERETARO	XEZ-TV CANAL 3		XHTCM-TV CANAL 23				
	SAN LUIS POTOSÍ	XHMST-TV CANAL 2		XHRAM-TV CANAL 48				
			XHTAT-TV CANAL 7			XHCBM-TV CANAL 8		
	SONORA	XHHES-TV CANAL 23			XHBUR-TV CANAL 39			
			XHLRT-TV CANAL 44		MORELOS	XHCUR-TV CANAL 13		

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

Cabe referir que dicha Resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-125/2011 en fecha seis de julio del año en curso.

De lo antes señalado se advierte que Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHSLT-TV-canal 2, XHTM-TV-canal 10, Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHMEN-TV-canal 4 y XHTAH-TV-canal 5, Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHL-TV-canal 11, así como a la persona física Mario Enrique Mayans Concha concesionario de la emisora XHBJ-TV-canal 45, no obra registro alguno en los archivos de este Instituto que las mismas hubieran sido sancionadas por esta autoridad electoral, de manera directa, por la conculcación a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) en relación el numeral 228, párrafo 5 del código electoral federal.

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera que tales elementos no pueden ser considerados como agravantes para determinar y en su caso incrementar la sanción que le corresponde a dichas concesionarias, lo anterior es así, toda vez que la jurisprudencia aprobada por dicha Sala Superior en fecha diecinueve de abril de dos mil once, la cual es identificada con la clave **7/2011** y cuyo rubro reza **“RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA”**.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHHE-TV-canal 7, dentro del procedimiento identificado con la clave **SCG/PE/PAN/CG/110/2010** se le impuso una sanción consistente en **amonestación pública**; sin embargo, se tiene acreditado en autos que dicha emisora únicamente transmitió un impacto de los promocionales denunciados.

Por lo anterior, resulta válido colegir que sí se debe tomar la reincidencia como factor para incrementar la sanción que le corresponde a dicha concesionaria; no así para agravarla pues como ha quedado evidenciado, sólo se acreditó la difusión de un sólo impacto en la emisora XHHE-TV- canal 7.

### **Sanción a imponer**

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, y no solo las administrativas, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los actos reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Televisión de Puebla S.A. de C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., como empresa fusionada TV de los Mochis S.A. de C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada TV del Humaya S.A. de C.V., así como a la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

persona física Mario Enrique Mayans Concha, determina que dichas personas morales y físicas deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal modo que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Así, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su discreción las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a las televisoras denunciadas, por la difusión de los promocionales de marras, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

***“Artículo 354***

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

[...]

**f) Respetto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:**

*I. Con amonestación pública;*

***II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;***

*III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.*

*IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.*

*V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”*

Al respecto, cabe destacar que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Ahora bien, por lo que hace a la sanción que se impondrá a los concesionarios de canales de televisión, esta autoridad, como preámbulo, esgrimirá algunos argumentos que atienden a la justificación de la multa a imponer.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

La televisión, considerada por unanimidad, como un medio de comunicación con impacto masivo, tiene como principal característica el hecho de difundir su señal de manera simultánea a millones de receptores.

Además, el hecho de que en un medio de comunicación que combina impacto visual e impacto auditivo, así como la cobertura geográfica que abarca la señal que difunde, le imprime una importancia trascendente a la hora de considerar el impacto de los mensajes que en ella se difunden, pues el público receptor al que llega es amplio, variado y constante.

Es por esa razón que esta autoridad considera que la sanción que se debe imponer a las empresas televisivas debe redundar en un mayor impacto económico, ello, atendiendo las circunstancias a que se ha hecho referencia; a saber, la mayor cobertura de la señal que difunden, el hecho de que influye a una colectividad generosa; además, que la señal que difunde impacta tanto a nivel visual como auditivo, lo que implica que los contenidos que transmiten, trascienden de manera considerable en los procesos de generación de opinión pública.

En razón de lo argumentado en las líneas precedentes, es que este órgano electoral sostiene que resulta de suma importancia el número de impactos registrados como señal difundida por los diversos concesionarios, a través de los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, autoridad facultada para el desempeño de dicha actividad.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que la autoridad que se pronuncia ha considerado para la imposición de la sanción es la siguiente:

- a) Concesionarios de canales de televisión que hayan difundido de 1 a 50 impactos, se les impondrá como sanción una amonestación pública en términos de ley.
- b) Tratándose de concesionarios de canales de televisión cuyo número de mensajes transmitidos supere la cifra de 50 impactos, se harán acreedores a una sanción pecuniaria, atendiendo otros factores convergentes en la situación específica.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

En ese sentido, y tomando en consideración que la gravedad leve de la falta, la intencionalidad, que la persona moral **Televisión Azteca S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHHE-TV- canal 7, ya había sido sancionada con una amonestación pública, así como que se detectó la difusión de un sólo impacto de los promocionales denunciados, es que esta autoridad considera que la sanción que debe aplicarse a dicha concesionaria, es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, lo procedente es imponer a la concesionaria XHHE-TV- canal 7, una multa de **35 (treinta y cinco), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$2,093.7 (Dos mil noventa y tres pesos 7/100 M.N.)**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Al respecto, se estima que la difusión de propaganda política denunciada, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Televisión de Puebla S.A. de C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., como empresa fusionada TV de los Mochis S.A. de C.V., Sociedad fusionante de la empresa denominada TV del Humaya S.A. de C.V., así como a la persona física Mario Enrique Mayans Concha causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que difundió uno de los promocionales objeto de inconformidad, contraviniendo los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados.

Ahora bien, por lo que hace al beneficio de las televisoras, éste se reduce al cobro por la difusión de los mismos, al respecto, se debe señalarse que en autos obran constancias de los contratos realizados por el Diputado Federal el C. Juan José Guerra Abud, Coordinador del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura con las personas morales Televisa, S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A.B. de C.V. con el objeto de difundir los promocionales alusivos al informe de labores o gestión de los Diputados Federales CC. Eduardo Ledesma Romo, Adriana Sarur Torre, Caritina Sáenz Vargas, Juan Carlos Natale López, Jorge Herrera Martínez, Juan José Guerra Abud, Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez y Carlos Alberto Ezeta Salcedo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

En dichos contratos se estipula las cantidades pagadas por la difusión de los promocionales denunciados, a saber:

- Televisa, S.A. de C.V. dos contratos por un monto de \$4'199,999.99, (Cuatro millones ciento noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.)
- Televisión Azteca, S.A. de C.V. tres contratos por las cantidades de \$2',413,793.10 (Dos millones cuatrocientos trece mil setecientos noventa y tres pesos 10/100 M.N.), \$2'284,482.75 (Dos millones doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 75/100 M.N.) y \$129,310.34 (Ciento veintinueve mil trescientos diez pesos 34/100 M.N.)

En ese sentido, esta autoridad no cuenta con ningún elemento ni siquiera de tipo indiciario del que se desprenda que las concesionarias denunciadas obtuvieron algún beneficio extraordinario por la difusión de dichos promocionales fuera de los periodos pactados, por lo que no es posible determinar algún beneficio o lucro derivado de la infracción cometida por las personas morales denunciadas.

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA PERSONALIZADA DE MANUEL VELASCO COELLO SENADOR DE LA REPÚBLICA Y ENRIQUE AUBRY DE CASTRO PALOMINO.**

Que en atención a las consideraciones expuestas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la difusión en televisión de los promocionales RV00740-11 y RV00786-11, en los que aparecen el Senador Manuel Velasco Coello y el Diputado del estado de Jalisco Enrique Aubry De Castro Palomino, respectivamente, violó la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que previo al pronunciamiento de fondo de los motivos de inconformidad materia del presente procedimiento, se considera conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable a los temas que nos ocupan.

Al respecto, en primer término cabe señalar que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo octavo lo siguiente:

*“Artículo 134.*

*[...]*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”*

Por su parte el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su párrafo primero quiénes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el mismo.

*“Artículo 341*

*Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

*[...]*

*f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;”*

*[...]”*

Asimismo el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente:

*“Artículo 347*

*1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*[...]*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

*d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;*

...”

Por su parte los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

*“Artículo 2.-*

*Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:*

[...]

- a) Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.*
- b) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;*
- c) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;*
- d) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;*
- e) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;*
- f) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

- g) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

*Artículo 3.- Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.*

*Artículo 4.- Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.”*

En este sentido, vale la pena hacer mención que, con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos.

En efecto, el Poder Reformador de la Constitución implementó por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda electoral y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar **propaganda oficial personalizada**.

Al efecto, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

*“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”*

Bajo estas premisas, resulta válido colegir, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se está ante la posible infracción a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando exista propaganda personalizada pagada con recursos públicos cuyo contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público **con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.**

En efecto, con fundamento en el criterio antes referido esta autoridad advierte que estamos en presencia de propaganda con fines de promoción personalizada cuando ésta haya sido contratada con recursos públicos, **que tenga un impacto en la equidad de la competencia electoral**, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, tales como radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contengan el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, **b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

***política o en beneficio de un tercero***; toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

De lo antes argumentado, en el caso que nos ocupa, esta autoridad estudiara si la propaganda denunciada conculca lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, toda vez que de las pruebas adjuntadas a la vista realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, consistente en el monitoreo realizado como parte de las funciones encomendadas legítimamente para rendir el informe en caso de la detección de algún promocional contrario a la normatividad, arrojan datos que permiten colegir que los promocionales identificados con las claves RV00740-11 y RV00786-11, son de aquellos materiales pautados por este instituto como parte de las prerrogativas de acceso a la radio y televisión a que tiene derecho el Partido Verde Ecologista de México, y que a juicio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, implica la promoción personalizada de un servidor público, en el caso del Senador Manuel Velasco Coello, Senador de la República, así como del Diputado Local del Congreso del estado de Jalisco el C. Enrique Aubry de Castro Palomino.

Bajo este contexto, debemos recordar que los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos establecen disposiciones tendentes a distinguir entre la propaganda institucional, propaganda política contraria a la ley y propaganda con fines de promoción personalizada, refiriendo lo siguiente:

- 1) Aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

otra alusión señalada en el artículo 2° del Reglamento de la materia que pueda catalogarla como propaganda con fines de promoción personal o como propaganda electoral contraria a la ley, es considerada propaganda institucional.

- 2) Se considerará propaganda con fines de promoción personalizada, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órgano autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; bajo cualquier modalidad de comunicación social, tales como televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.
- 3) Se considerará propaganda política contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos enlistados en el artículo 2 incisos del b) al g) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

En esa tesitura, se considera que la propaganda política trasciende los límites de legalidad, cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 2° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos (que regula las hipótesis establecidas en el octavo párrafo del artículo 134 constitucional, así como en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código comicial federal), relacionado con la propaganda política.

Esto es, aquella que se contrata con recursos públicos que difunden las instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, y que contenga algún elemento como: el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma; las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral; que sea tendiente a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; la mención de que un servidor público aspira a ser precandidato; la mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero; la mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares; otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En este orden de ideas, el resultado del contraste entre las prescripciones normativas antes mencionadas y las constancias que obran en el expediente al rubro citado, es dable considerar propaganda con fines de promoción personalizada, aquella pagada con recursos públicos, difundida por un poder público local, bajo cualquier modalidad de comunicación social, y cuyo contenido tienda a promover la imagen personal de un servidor público.

Sentado lo anterior, debe precisarse que del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como a las consideraciones señaladas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra probada la infracción que imputada a los CC. Manuel Velasco Coello y Enrique Aubry de Castro Palomino, Senador de la República y Diputado Local, respectivamente, relacionada con la promoción personalizada en atención a lo siguiente:

En primer término es de puntualizarse que ha quedado acreditada la existencia, contenido y transmisión de los promocionales motivo de inconformidad en el actual sumario, en los cuales se advierte la inclusión de la imagen, voz y nombre de los ciudadanos denunciados, como se advierte a continuación:

**RV00740-11**

*“Aparece una persona del sexo masculino, posteriormente aparece una banda del lado derecho de la pantalla en la que refiere el siguiente nombre Manuel Velasco Coello Secretario de Organización del Partido Verde, refiriendo lo siguiente: “La inseguridad no solo se combate con el uso de la fuerza, se combate con más y mejor educación, que todos los niños y jóvenes vayan a la escuela que estén*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

*mejor preparados, los del Verde trabajamos para que esto se haga realidad, un ejemplo es el bono educativo, recuerda, lo más importante es el futuro de tus hijos”*



**RV00786-11**

*“Aparece una persona del sexo masculino, posteriormente aparece una banda del lado derecho de la pantalla en la que refiere el siguiente nombre Manuel Velasco Coello Secretario de Organización del Partido Verde, refiriendo lo siguiente: “La inseguridad no solo se combate con el uso de la fuerza, se combate con más y mejor educación, que todos los niños y jóvenes vayan a la escuela que estén mejor preparados, los del Verde trabajamos para que esto se haga realidad, un ejemplo es el bono educativo, recuerda, lo más importante es el futuro de tus hijos”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**



Como se observa, los ciudadanos referidos no utilizan expresiones tales como "voto", "votar, sufragio", tampoco solicitan la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, ni hacen referencia a que son aspirante, precandidato, candidato a ocupar un cargo de elección popular, ni tampoco hacen mención a un Proceso Electoral; sin embargo, del contenido del material de referencia, se aprecia la imagen, se escucha la voz y se hace mención expresa a sus nombres, elementos que a todas luces contravienen lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo Constitucional.

En ese sentido, y por lo que respecta al ciudadano **Manuel Velasco Coello**, Senador de la República, la Sala Superior estimó que entre las treinta entidades federativas en las que se difundió el promocional, una de las que recibieron más impactos fue el estado de Chiapas, situación que cobra relevancia al adminicular

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

lo señalado en una nota periodística en la que se refería a la posible designación del Senador Manuel Velasco Coello como candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador en dicha entidad federativa.

En ese sentido, el número de impactos del promocional en el estado de Chiapas, en los que la figura del mencionado Senador es preponderante pues representa el 4.66% del universo de promocionales concentrado en un solo Estado, de treinta entidades en las que se difundió el mensaje.

Asimismo, la situación jerárquica del sujeto que actúa en los promocionales es preponderante en relación con otros miembros del partido político, pues se trata de un Senador de la República, lo que pudiera parecer desproporcionado respecto del desempeño de funciones tan simples como las de locutor o difusor de mensajes televisivos de su partido, frente a la alta responsabilidad de ser integrante de una de las cámaras del Congreso de la Unión.

La adminiculación de todos los elementos señalados, es decir, la presencia de una figura preponderante, el Senador Manuel Velasco Coello, en promocionales del partido político al que pertenece, sin que se tratara de la rendición de informes de su gestión legislativa, transmitidos en treinta y un entidades federativas, de las cuales el estado de Chiapas fue uno de los que más impactos recibió; la notoriedad del personaje, y el indicio de que tiene intenciones de competir por la gubernatura del estado de Chiapas, se llega a colegir, que la participación del mencionado funcionario, en los promocionales en examen no fue inocua, ni limitada a la difusión de mensajes de su partido político, ni ajena a la búsqueda de posicionamiento de esa persona, con fines electorales; es decir, no fue ajena a la promoción personalizada de un funcionario público con fines electorales; de ahí que se deba concluir, que con el promocional en cuestión, sí se actualizó la violación a la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, por lo que hace al ciudadano **Enrique Aubry de Castro Palomino**, Diputado Local en el estado de Jalisco, en su carácter de vocero de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, cargo que le fue conferido por el coordinador del citado grupo parlamentario de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y 4, inciso d), 12, inciso b) y 13, inciso n), del Reglamento del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXI Legislatura los cuales señalan lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

*“LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN*

*CAPITULO TERCERO*

*De los Grupos Parlamentarios*

*ARTICULO 26.*

1....

2....

3. *En la primera sesión ordinaria de la Legislatura, cada Grupo Parlamentario de conformidad con lo que dispone esta ley, entregará a la Secretaría General la documentación siguiente:*

.....

*b) Las normas acordadas por los miembros del Grupo para su funcionamiento interno, según dispongan los Estatutos del partido político en el que militen;*

*REGLAMENTO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO EN LA LXI LEGISLATURA*

*Artículo 4. El Grupo Parlamentario del PVEM organiza su funcionamiento con la siguiente estructura:*

a) ... SUP-RAP-583/2011

50

b)...

c)...

*d) Los voceros de prensa que en su caso determine el coordinador parlamentario, si éste delega esa función, los cuales podrán ser designados de entre los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM o cualquier ciudadano que, a juicio del coordinador, se estime pertinente.*

*Artículo 12. La dirección del grupo parlamentario recae en un coordinador que será designado en conformidad a los Estatutos del PVEM.*

*Esta dirección estará integrada por los siguientes diputados:*

a)...

*b) A criterio del grupo parlamentario por la complejidad del trabajo legislativo podrán ser establecidas hasta tres vicecoordinaciones y voceros de prensa. Estos últimos deberán ser designados por el coordinador del grupo parlamentario, en caso de éste encomiende tal facultad.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

*Artículo 13. El Coordinador del Grupo Parlamentario tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:*

*(...)*

*n) Ser vocero oficial del Grupo, únicamente en caso de que no se designe a algún otro."*

Conforme con dicha normativa, la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México está en aptitud de nombrar como voceros de prensa a los diputados integrantes de su grupo parlamentario o a cualquier ciudadano que, a juicio del coordinador, se estime pertinente.

De cualquier manera, los alcances de dichos artículos no pueden rebasar los límites ni las prohibiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de manera que, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, la presencia de alguno de los diputados en particular, o de la persona que sin ser diputado sea designada vocero, se deba analizar si con su presencia en los promocionales se viola alguna de las prohibiciones o se incumple alguna de las obligaciones previstas en la Constitución federal o en la ley.

Al respecto, cabe señalar que en el caso, el Diputado Local que aparece en los promocionales que se analizan no forma parte de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Por tanto, la situación jerárquica del sujeto es preponderante en relación con otros miembros del partido político, pues se trata de un Diputado del Congreso de Jalisco, lo que pudiera parecer desproporcionado respecto del desempeño de funciones tan simples como la de vocero o difusor de mensajes televisivos de diputados federales de su partido, frente a la alta responsabilidad de actuar como integrante de un congreso estatal.

En ese sentido la calidad del sujeto denunciado como legislador del estado de Jalisco no es congruente en relación con la calidad de legisladores federales respecto de quienes actúa como vocero, pues podría parecer natural que un legislador local actuara como "vocero" de sus colegas locales; sin embargo, no se advierte una razón para que lo haga en representación de legisladores que actúan en el ámbito federal, salvo que exista un motivo distinto a la simple difusión de los informes de sus compañeros, máxime que dicho servidor público no se

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

encontraba en el supuesto de la rendición de un informe propio de labores o gestión de ahí que se advierta que la difusión del promocional en el que se incluye su imagen y voz contraviene lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, toda vez que como ha sido expresado, la exposición de su imagen en televisión, no fue realizada como parte de los mensajes relacionados con el informe de gestión de algunos legisladores a nivel federal, ni como parte de un informe al que estuviera obligado a rendir de forma personal, en atención al encargo público que desempeña en la actualidad, ya que derivado de la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cien por ciento de los impactos detectados del promocional en estudio fueron difundidos por televisoras con cobertura en el estado de Jalisco, específicamente en las emisoras XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TV-CANAL 2 concesionadas de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. por lo que es dable determinar que con la difusión del promocional en el que aparece su imagen y voz, dicho servidor público en cuestión obtuviera un beneficio de índole política o en beneficio de un tercero.

De esta guisa, conviene decir que en el presente se está en presencia de propaganda política, que dicha propaganda fue difundida a través de un medio de comunicación social (televisión), que el sujeto que difundió la propaganda forma parte de un ente de gobierno (poder legislativo local), que la misma fue pautaada por este Instituto, que la misma incluye el nombre, la imagen y la voz del servidor público (Diputado Plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco Enrique Aubry de Castro Palomino) por lo que se estiman colmados los elementos relativos a la conculcación de infracciones a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, de la adminiculación de todos los elementos señalados, es decir, la presencia de una figura preponderante en el ámbito local del estado de Jalisco, el Diputado Enrique Aubry De Castro Palomino, en promocionales de informes de diputados federales del partido político al que pertenece, sin que se tratara de la rendición de informes de su propia gestión legislativa, transmitidos todos por difusoras con cobertura en el estado de Jalisco y la falta de congruencia entre los ámbitos local, al cual pertenece, y federal, al cual pertenecen los diputados respecto de los que actuó como "vocero" lleva a esta autoridad a colegir, que la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

participación del mencionado funcionario, en los promocionales en examen no fue inocua ni ajena a la búsqueda de posicionamiento de esa persona, con fines electorales; es decir, no fue ajena a la promoción personalizada de un funcionario público con fines electorales; de ahí que se deba concluir, que con el promocional en cuestión, sí se actualizó la violación a la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo antes expuesto, lo procedente es declarar **fundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de los CC. Manuel Velasco Coello y Enrique Aubry de Castro Palomino, Senador de la República y Diputado Plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco.

**OCTAVO. VISTA RESPECTO DE LA CONDUCTA REALIZADA POR EL SENADOR MANUEL VELASCO COELLO.** Que en virtud de que este órgano resolutor acreditó que el Senador Manuel Velasco Coello, incumplió con lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 341, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la promoción personalizada que llevó a cabo el servidor público en mención con motivo de su participación en el promocionales de televisión identificado con la clave RV00740-11, que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Verde Ecologista de México, en los que aparece su imagen, nombre y voz, lo procedente es dar vista a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

Lo anterior, en atención a que en términos de lo establecido en los artículos 108 y 109 y 113 de la Constitución General de la República se advierte que los Senadores de la República, en tanto representantes de elección popular, son servidores del Estado susceptibles de incurrir en responsabilidad administrativa por lo actos u omisiones que afecten la legalidad, y que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad en el desempeño de sus funciones, así como las sanciones aplicables por esa clase de responsabilidad.

De esta forma, la ley reglamentaria en materia de responsabilidades de servidores públicos, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

Servidores Públicos, en su artículo 2, estableció que son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos federales establecidos en el artículo 108 constitucional donde están incluidos los Senadores de la República. Por su parte, el artículo 3 de la misma ley, dispone que serán autoridades facultadas para aplicar la ley en comento, entre otras, la **Cámara de Senadores** del Congreso de la Unión.

De igual forma, conforme al artículo 8, fracción XXIV, de ese ordenamiento legal, los servidores públicos tendrán, entre otras obligaciones, la relativa a *“abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público”*.

De modo que por la infracción a cualquier ley, como es el caso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tales servidores públicos incurrirán en responsabilidad administrativa por infringir el referido artículo 8.

Asimismo, según lo establecido en el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos, la Cámara de Senadores establecerá conforme a su competencia los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 citado, así como para imponer las sanciones previstas en la ley respectiva, de ahí que sea el Senado el órgano competente para determinar si procede imponer la sanción.

Para tal efecto, y en virtud de que nos encontramos en presencia de una conducta cometida por el Senador Manuel Velasco Coello, quien es sujeto de responsabilidad en términos de lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, del citado ordenamiento legal, que establece:

“(…)

**ARTICULO 11.-** *Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y IV a X del artículo 3, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

**ARTICULO 3.-** *En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente*

*Ley:*

**I.-** *Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión;*

**II.-** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;*

**III.-** *La Secretaría de la Función Pública;*

**IV.-** *El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;*

**V.-** *Los tribunales de trabajo y agrarios;*

**VI.-** *El Instituto Federal Electoral;*

**VII.-** *La Auditoría Superior de la Federación;*

**VIII.-** *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;*

**IX.-** *El Banco de México, y*

**X.-** *Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.*

(...)"

En el caso concreto, si bien la infracción que fue cometida por dicho servidor público es atiente a lo establecido por el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, lo cierto es que atento a lo establecido por la norma contenida en el artículo 11 de la citada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, todos los servidores públicos que incumplan con sus obligaciones, son susceptibles de la aplicación de dicha norma.

Lo anterior, atento a lo señalado en el artículo 108 Constitucional, que en la parte conducente establece:

"(...)

**Artículo 108.** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

(...)"

En esta tesitura, lo procedente es dar vista a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda.

**NOVENO. VISTA RESPECTO DE LA CONDUCTA REALIZADA POR EL DIPUTADO ENRIQUE AUBRY DE CASTRO PALOMINO.** Que en virtud de que este órgano resolutor acreditó que Diputado Local Enrique Aubry De Castro Palomino en el estado de Jalisco, incumplió con lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 341, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la promoción personalizada que llevó a cabo el servidor público en mención con motivo de su participación en el promocionales de televisión identificado con la clave RV00786-11, que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Verde Ecologista de México, en los que aparece su imagen, nombre y voz, lo procedente es dar vista al Congreso del estado de Jalisco.

Que en virtud de que se tiene por acreditada la violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en contra del, derivado de la aparición de su nombre, imagen y voz en el promocional denunciado, lo procedente es dar **vista** al Congreso del estado de Jalisco, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica del Poder del estado de dicha entidad federativa, Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos, los cuales son del tenor siguiente:

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO*

*TITULO OCTAVO  
CAPITULO I*

*DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS*

*ARTÍCULO 90.- Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

*ARTÍCULO 91.- Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:*

*I. El juicio político;*

*II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;*

*III. El procedimiento administrativo; y*

*IV. El procedimiento ordinario.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

*ARTÍCULO 92.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Consejo Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.*

**LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO  
CAPÍTULO III**

**Órgano Técnico de Responsabilidades**

Artículo 54.

*1. El Órgano Técnico de Responsabilidades es el órgano técnico del Congreso del Estado que bajo los principios de especialidad e imparcialidad, auxilia a la Comisión de Responsabilidades en el desempeño de sus atribuciones.*

Artículo 55.

*1. El Órgano Técnico de Responsabilidades tiene las siguientes atribuciones:*

*I. Recibir las ratificaciones de denuncias que sobre responsabilidades de los servidores públicos se presenten al Congreso del Estado y turnarlas a la Asamblea, quien a su vez lo turne a la comisión respectiva;*

*II. Analizar las denuncias que la Comisión de Responsabilidades le encomiende, e informar a la citada Comisión sobre las mismas;*

*III. Formular, para la Comisión de Responsabilidades, proyectos de dictámenes en materia de responsabilidad de servidores públicos;*

*IV. Solicitar, previa autorización de la Comisión de Responsabilidades, la información relativa a las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos de la competencia del Congreso del Estado, evaluándolas y dictaminando sobre su cumplimiento e improcedencia;*

*V. Realizar los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos del Congreso del Estado por omisiones en el cumplimiento de la obligación de presentar declaración patrimonial;*

*VI. Recibir, revisar, resguardar y en su caso remitir a la Comisión de Responsabilidades la información relativa a las declaraciones de situación patrimonial que le sean solicitadas; y*

*VII. Las demás que le correspondan de acuerdo con las leyes y Reglamentos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

*Artículo 99.*

*1. Corresponde a la Comisión de Responsabilidades el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:*

*I. Los juicios políticos y juicios de procedencia penal, de acuerdo con la ley aplicable;*

*II. Los procedimientos de responsabilidad administrativa, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;*

*III. El estudio y dictamen de los supuestos de incumplimiento de la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial;*

*IV. La legislación, control y vigilancia del órgano técnico de responsabilidades del Congreso del Estado;*

*V. La propuesta ante la Junta de Coordinación Política de la terna para el nombramiento del titular del órgano técnico de Responsabilidades;*

*VI. La supervisión y coordinación del órgano técnico de Responsabilidades;*

*VII. La propuesta a la Asamblea para el nombramiento y la remoción de los servidores públicos del órgano técnico de Responsabilidades; y*

*VIII. La legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos.*

***LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES  
PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO***

***TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES***

***Capítulo Único  
De las Previsiones y Autoridades Competentes***

*Artículo 3. Las autoridades competentes para aplicar la presente ley serán:*

*I. El Congreso del Estado;*

*II. El Supremo Tribunal de Justicia;*

*III. El Tribunal de lo Administrativo;*

*IV. El Tribunal Electoral;*

*V. El Consejo General del Poder Judicial;*

*VI. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

- VII. La Contraloría del Estado;
  - VIII. Las secretarías, dependencias y entidades paraestatales del Ejecutivo;
  - IX. Los ayuntamientos y dependencias municipales y sus descentralizados;
  - X. La Comisión Estatal de Derechos Humanos; y
  - XI. Los demás órganos que determinen las leyes.
- (...)

**Capítulo II  
De las Sanciones Administrativas**

*Artículo 62.* Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

*Cualquier persona, mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar actos y omisiones que impliquen responsabilidad de los servidores públicos. No se dará trámite alguno a denuncias o quejas anónimas.*

*En las dependencias y organismos de la administración pública estatal, así como en los ayuntamientos, se establecerán unidades específicas a las que el público en general tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, con las que se podrán iniciar, en su caso, los procedimientos disciplinarios correspondientes.*

*En el ámbito de sus atribuciones, las autoridades señaladas en el artículo 3º de esta ley estarán facultadas para establecer las normas y procedimientos para los efectos de que las instancias públicas sean atendidas y resueltas de manera pronta y expedita; quedando obligadas a turnar a la autoridad correspondiente aquellas que no sean de su competencia, orientando al particular la instancia y el seguimiento que corresponda.*

*Párrafo Derogado.*

(...)

**Capítulo III  
Autoridades competentes para imponer sanciones administrativas**

*Artículo 66.* Las autoridades a que se refiere el artículo 3º de la presente ley, serán competentes para imponer las sanciones previstas en el capítulo II del presente título y las previstas en el artículo 25 de la Ley de (sic) los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, bajo las siguientes reglas:

(...)"

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

En esa tesitura, resulta procedente poner en conocimiento del Congreso del estado de Jalisco, la conducta desplegada por el Diputado Local Enrique Aubry De Castro Palomino en la entidad federativa referida, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

**DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar lo relativo a la presunta transgresión por parte del Partido Verde Ecologista de México a los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal, por su posible calidad de garante respecto de la infracción acreditada a los ciudadanos Manuel Velasco Coello y Enrique Aubry de Castro Palomino, Senador de la República y Diputado Local en el estado de Jalisco, respectivamente, que fue la infracción por la cual fue llamado al presente procedimiento.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Verde Ecologista de México transgredió la normativa en materia electoral federal, por el presunto descuido de la conducta de uno de sus militantes, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, relativos a la supuesta trasgresión del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de ciudadanos Manuel Velasco Coello y Enrique Aubry de Castro Palomino, Senador de la República y Diputado Local en el estado de Jalisco, respectivamente, han sido acreditados.

Sin embargo, esta autoridad considera que no ha lugar a establecer un juicio de reproche en contra del Partido Verde Ecologista de México, en razón de que las infracciones impuestas a los ciudadanos en cita fueron impuestas en su carácter de servidores públicos, sin que se haya evidenciado que a través de las conductas denunciadas se hubiera obtenido algún beneficio al partido político Verde Ecologista de México.

En ese sentido, al ser la conducta atribuida a los servidores públicos Manuel Velasco Coello y Enrique Aubry de Castro Palomino, Senador de la República y Diputado Local en el estado de Jalisco, respectivamente, no puede generarse un juicio de reproche en contra del instituto político por falta a su deber de cuidado.

En tales condiciones, no se actualiza la supuesta infracción a los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Por ello, el procedimiento incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México, es **infundado**.

**DÉCIMO PRIMERO. ESTUDIO DE FONDO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LAS CONCESIONARIAS Y LAS EMISORAS DE TELEVISIÓN.** Que dadas las circunstancias que rodean el caso, esta autoridad considera que las concesionarias y/o emisoras que transmitieron los promocionales denunciados no tienen una responsabilidad respecto a su difusión.

Si bien es cierto, en los promocionales identificados con las claves RV00740-11 y RV00786-11, aparece nombre, imagen y voz de los CC. Manuel Velasco Coello y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

Enrique Aubry de Castro Palomino, Senador de la República y Diputado Local en el estado de Jalisco, respectivamente, como Secretario de Organización y Vocero de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, quedó acreditado que las emisoras referidas, difundieron durante los días siete, ocho, nueve, diez, doce y trece de octubre de dos mil once, **1193** como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tiene derecho el Partido Verde Ecologista de México, lo anterior es así, derivado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En ese sentido, esta autoridad considera que las emisoras señaladas no soslayaron la prohibición que emana de la Ley Fundamental, toda vez que los spots denunciados, fueron transmitidos con base en una orden del Instituto Federal Electoral, al ser parte de la pauta a que tienen derecho los partidos políticos, de ahí que no pueda realizárseles un juicio de reproche por la comisión de una falta administrativa en materia electoral federal, en específico, por la difusión de propaganda personalizada a favor de los ciudadanos Manuel Velasco Coello y Enrique Aubry de Castro Palomino, Senador de la República y Diputado Plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, ya que actuaron en cumplimiento a una orden emitida por autoridad legalmente facultada.

Asimismo, resulta atinente precisar que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a dar cumplimiento a lo ordenado en la pauta aprobada por este instituto, tal y como lo previene la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se colige que las concesionarias y/o emisoras que difundieron los promocionales denunciados, no transgredieron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito que por esta vía se resuelve.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-592/2011**, se impone a la personas moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con la siglas XHHE-TV- canal 7 una sanción consistente en una multa de **35 (treinta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$2,093.7 (Dos mil noventa y tres pesos 7/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **declara fundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de los ciudadanos Manuel Velasco Coello y Enrique Aubry de Castro Palomino, en términos de los considerandos **SÉPTIMO** de la presente determinación.

**TERCERO.** Dese vista a la **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión** con copia certificada de esta Resolución, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, tal y como se establece en el considerando **OCTAVO** del presente fallo.

**CUARTO.** Dese vista al **Congreso del estado de Jalisco** con copia certificada de esta Resolución, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, tal y como se establece en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

**QUINTO.** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en términos del considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

**SEXTO.** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de las concesionarias y/o emisoras que difundieron los promocionales identificados con las claves RV00740-11 y RV00786-11, en términos del considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**OCTAVO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

**NOVENO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**DÉCIMO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, a efecto de que realice todos aquellos actos necesarios, con el objeto de conocer las medidas que, en su caso, adopte tanto **la Cámara de Senadores**, como el **Congreso del Estado de Jalisco** con relación a la vista dada por esta autoridad con las constancias del expediente en que se actúa.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se instruye al Secretario del Consejo, a efecto de que notifique el contenido de la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de dicha instancia, recaída en el expediente SUP-RAP-592/2011.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Quinto, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita y dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín y Doctora María Marván Laborde.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**